

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

## SENADO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

4<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria



### CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA JUEVES, 13 DE OCTUBRE DE 2022

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<b>P. del S. 58</b>  <i>(Por el señor Rivera Schatz)</i>	<b>GOBIERNO</b>  <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	Para añadir una nueva Sección 2-A a la Ley Núm. 3 de 13 de marzo de 1942, según enmendada; y enmendar los incisos 3 y 4 de la Sección 9.1 del Artículo 9 de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", a los fines de establecer el periodo de licencia por maternidad <u>de trece (13) semanas</u> para las madres cuyo hijo o hija ha sido diagnosticado con alguna diversidad funcional; establecer una licencia por paternidad de <del>diez (10)</del> <u>quince (15)</u> días laborables <u>adicionales</u> para los padres de dichos niños y niñas; y para otros fines relacionados.
<b>Sustitutivo del Senado al P. del S. 678</b>	<b>ASUNTOS DE LAS MUJERES</b>	Para adoptar la "Ley Protectora de Madres Atletas de Puerto Rico", establecer su política pública, obligaciones, multas administrativas, y otros asuntos pertinentes.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p><b>P. del S. 861</b></p> <p><i>(Por el señor Vargas Vidot – Por Petición)</i></p>	<p><b>COOPERATIVISMO</b></p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para enmendar <del>los incisos</del> <u>el inciso</u> (b) <del>y (k)</del> del Artículo <del>Artículos</del> 5.05 de la Ley 255-2002, según enmendada, conocida como “Ley General de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de Puerto Rico <u>de 2002</u>”, a los fines de aclarar y definir el significado <del>de</del> <u>del concepto</u> depravación moral <del>y para que sea la Liga de Cooperativas de Puerto Rico quien avale y certifique los cursos de capacitación a los que allí se refiere;</del> y para otros fines relacionados.</p>
<p><b>R. C. del S. 74</b></p> <p><i>(Por el señor Dalmau Santiago)</i></p>	<p><b>AGRICULTURA Y RECURSOS NATURALES</b></p> <p><i>(Con enmiendas en el Resuélvese y en el Título)</i></p>	<p>Para ordenar al Secretario o Secretaria del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales a <u>evaluar, actualizar e</u> implementar política pública de concienciación sobre la importancia de la preservación de especies en peligro de extinción que habitan en los ecosistemas de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.</p>
<p><b>R. C. del S. 220 (A-072)</b></p> <p><i>(Por los integrantes de la Delegación P.N.P.)</i></p>	<p><b>INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA</b></p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)</i></p>	<p>Para proveer a los ciudadanos que aprueben el examen teórico y práctico del Artículo 3.07 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, que los autoriza a conducir una motocicleta, un programa para el pago acelerado de multas expedidas y así registradas a las tablillas y licencias de conducir, por concepto de infracciones, incluyendo los intereses, recargos y penalidades, en virtud de dicha Ley; <del>para proveer excepciones;</del> establecer la facultad de reglamentación y de campaña de orientación; y para otros fines relacionados.</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. C. del S. 277  (Por la señora González Arroyo)	DESARROLLO DE LA REGIÓN OESTE  (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)	Para ordenar al Departamento de <del>Transporte</del> <u>Transportación</u> y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a <u>ejecutar de manera prioritaria</u> <del>incluir en el programa</del> <u>Abriendo Caminos</u> , las <u>obras de repavimentación de las</u> carreteras 309, 3344 y 344 en la jurisdicción del <del>pueblo</del> <u>Municipio</u> de Hormigueros <u>según el Programa Abriendo Caminos</u> .
R. del S. 208  (Por la señora Hau)	EDUCACIÓN, TURISMO Y CULTURA  (Informe Final)	Para ordenar a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación sobre el desembolso de los fondos del Título IV de la Ley federal “Cada Estudiante Triunfa” ( <i>Every Student Succeeds Act - ESSA</i> ) al Departamento de Educación de Puerto Rico (DEPR), a los fines de conocer cómo la agencia ha administrado los fondos asignados; indagar sobre los estándares educativos utilizados por ESSA y el DEPR para medir el aprovechamiento académico de las escuelas y estudiantes de los municipios del Distrito Senatorial de Guayama (Aibonito, Arroyo, Barranquitas, Cayey, Cidra, Coamo, Comerío, Corozal, Guayama, Juana Díaz, Naranjito, Orocovis, Salinas, Santa Isabel y Villalba); y para evaluar la aplicabilidad de la Ley federal durante la emergencia del COVID-19 en la educación pública puertorriqueña.
R. del S. 219  (Por el señor Soto Rivera)	SALUD; Y DE DESARROLLO DE LA REGIÓN NORTE  (Primer Informe Parcial Conjunto)	Para ordenar a las Comisiones de Salud; y de Desarrollo de la Región Norte a realizar una investigación sobre que está ocurriendo en el Municipio de Dorado y municipios adyacentes en el Distrito de Arecibo, que han enfrentado un alza de contagios con el virus del Dengue.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<b>R. del S. 467</b>  <i>(Por la señora González Huertas)</i>	<b>ASUNTOS INTERNOS</b>  <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)</i>	Para ordenar a la Comisión de <u>lo Jurídico del Senado de Puerto Rico Seguridad Pública y Asuntos del Veterano</u> realizar una investigación sobre el proceso de expedición de certificaciones solicitadas al amparo de la Ley 300-1999, según enmendada, conocida como “Ley de Verificación de Credenciales e Historial Delictivo de Proveedores a Niños, Personas con Impedimentos y Profesionales de la Salud”, con el fin de conocer las razones que están provocando una dilación en la otorgación de las certificaciones a los solicitantes.
<b>R. del S. 590</b>  <i>(Por el señor Zaragoza Gómez)</i>	<b>ASUNTOS INTERNOS</b>  <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)</i>	Para ordenar a la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación <del>exhaustiva</del> , de naturaleza continua, sobre el funcionamiento del programa federal de crédito por trabajo, hecho extenso a Puerto Rico a través de la aprobación del “American Rescue Plan Act “de 2021.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 58

INFORME POSITIVO


24 de junio de 2022

  
TRAMITES Y RECORD  
SENADO DE PR  
RECIBIDO 24 JUN '22 AM 11:37

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La **Comisión de Gobierno** del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación del **P. del S. 58**, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

 Para añadir una nueva Sección 2-A a la Ley Núm. 3 de 13 de marzo de 1942, según enmendada; y enmendar los incisos 3 y 4 de la Sección 9.1 del Artículo 9 de la Ley 8- 2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", a los fines de establecer el periodo de licencia por maternidad para las madres cuyo hijo o hija ha sido diagnosticado con alguna diversidad funcional; establecer una licencia por paternidad de diez (10) días laborables para los padres de dichos niños y niñas; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCION

Es importante establecer, que las mujeres a lo largo de la historia han recibido un trato desigual en muchos aspectos de la vida en general, pero de forma particular en el mundo laboral. Durante muchos años, se ha luchado para lograr un trato justo y equitativo. Se han logrado grandes avances en el mundo y Puerto Rico a través de múltiples leyes y el establecimiento de políticas públicas efectivas.

En el 1952 en el Artículo II, Sección 1 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se incluye la prohibición del trato discriminado por razón de sexo, promoviendo la igualdad entre los seres humanos. En el año 1972, se

enmendó la Ley 10 de 30 de junio de 1959, para incluir la razón de sexo como una de las causales de discrimen prohibidas para el patrono.

En adición, se creó la Ley Núm. 3 de 13 de marzo de 1942, según enmendada, conocida también como "Ley de Protección de Madres Obreras" donde se reconoció necesario otorgarle a la mujer un período de tiempo disponible para recuperarse del alumbramiento, así como atender y acostumbrarse al nuevo miembro de la familia. Con el pasar de los años, este período se ha extendido, reconociendo lo difícil y el trabajo enorme que conlleva esta tarea. A su vez, se ha reconocido la diversidad en todas las mujeres para recuperarse y adaptarse a este nuevo proceso, porque nunca es igual.

Se hace indispensable que se reconozca y valore el trabajo de la mujer gestante, pues es pilar fundamental en la sociedad y en la familia. Esto, ya que estadísticas recientes han demostrado que las mujeres son la fuente principal de ingreso en la mayoría de las familias. Se ha reconocido, además, a través de múltiples estudios el impacto positivo que tiene en la sociedad que las mujeres estén protegidas por leyes a su favor. Entre los beneficios identificados, se encuentra una mayor probabilidad de amamantar y por tanto el mejoramiento de la salud de los niños y niñas, de igual forma se aumenta la inmunidad de los menores.

Por otro lado, "las licencias también pueden tener impactos significativos en términos de desarrollo cognitivo y apego seguro. Ya que permiten pasar más tiempo con el niño y reducen el estrés de las madres, las políticas de licencias pueden tener un efecto positivo en el desarrollo cognitivo de los niños y niñas, principalmente en contextos en los cuales la principal alternativa a la atención materna son los servicios de atención informales y de baja calidad"<sup>1</sup>. A su vez, las licencias de maternidad y paternidad promueven el bienestar económico a corto y largo plazo, tanto para la familia como para el país. Estas licencias son indispensables para madres solteras.

El rol de criar y cuidar de los hijos durante mucho tiempo se ha visto por muchos como un trabajo único de la madre y/o involucran a la figura paterna muy poco. Sin embargo, ambas figuras son de extrema importancia para el desarrollo integral de los hijos. Los hombres juegan un rol fundamental ante la llegada de un nuevo miembro de la familia, tiene el rol de cuidar y atender al bebé y a la mamá durante su recuperación. Por tanto, se debe extender las licencias de paternidad. Esto, para que los hombres tengan un papel más activo en la crianza de los hijos, así se le deben otorgar las herramientas necesarias para ello.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Esta medida está dirigida a enmendar incisos y añadir incisos a la Ley Núm. 3 de 3 de marzo de 1942, según enmendada. A su vez, también enmienda los incisos

---

<sup>1</sup> Maternidad y paternidad en el lugar de trabajo en América Latina y el Caribe — políticas para la licencia de maternidad y paternidad y apoyo a la lactancia materna (econstor.eu)

3 y 4 de la Ley 8-2017, según enmendada, también conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico. Esto, con el fin de establecer períodos de maternidad y paternidad para los padres y madres cuyos hijos o hijas hayan sido diagnosticados con alguna diversidad funcional.

La Exposición de Motivos del P. del S. 58, ante nos, expresa en este sentido: "*La Ley Núm. 3 de 13 de marzo de 1942, según enmendada, fue creada con el propósito de otorgarles a las madres obreras embarazadas el beneficio de un periodo de descanso, con anterioridad y posteridad al alumbramiento con derecho a sueldo. Dicho beneficio, fue otorgado para brindar seguridad en el empleo, protección a su salud y conservar la vida de las madres en gestación... Por otra parte, la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", establece, entre otras cosas, lo relacionado a las licencias de maternidad y paternidad de los empleados del sector público...*"

Además, se expone de manera particular, que: "*Es conocido, que el cuidado que requieren los niños y niñas con diversidad funcional representa un reto y mayor desafío para sus padres, debido a los cuidados especiales que requieren. Por tanto, los padres requieren un periodo de tiempo mayor para adaptarse a los cambios y cuidados que tienen que brindarle a su hijo o hija...*"

Señalados los altos fines de este Proyecto, procedemos a exponer que para el análisis de esta medida legislativa la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico solicitó comentarios a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF), la Defensoría de las Personas con Impedimentos (OPI), la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (OATRH) y la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP).

La Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) emitió sus comentarios mediante su Director Ejecutivo, Lcdo. Juan C. Blanco Urrutia. En los mismos, expresaron que es la Oficina de Administración y Transformación de la Oficina de Recursos Humanos (OATRH) a quien le corresponde evaluar el posible impacto de la medida y le brindan deferencia los comentarios que tengan a bien suministrar. En cuanto a la OGP, les concierne el impacto presupuestario de la medida para cubrir los servicios que provee para la madre obrera y el empleado, mientras se acogen a dicha licencia. También, señalan que es importante conocer la cantidad de empleados que tienen derecho a la licencia propuesta y el sueldo de estos. "*Como, por ejemplo, en una agencia grande su impacto no sería significativo y se puede hacer un plan para cubrir el trabajo del empleado en el periodo de disfrute de la licencia, así como cubrir su costo. Sin embargo, en agencias con pocos recursos presupuestarios y de personal, el impacto podría llegar a afectar los servicios al no contar con los recursos para hacer un plan adecuado*", enfatizan.

Por tanto, la OGP recomienda incluir en la medida una cláusula para que la agencia empleadora, pueda solicitar con tiempo el destaque de algún personal de

otra agencia y de esta forma cubrir los servicios que se ven afectado por ese periodo de tiempo. No se desprende ninguna oposición a la medida por parte de dicha agencia. La recomendación señalada de OGP, se acoge como enmienda en el entrillado electrónico que se acompaña.

La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF), emitió sus comentarios a través del subdirector de Asuntos Legales, Hecrian D. Martínez Martínez. Expusieron, que la medida propuesta, en síntesis, pretende proveer dos (2) semanas adicionales a la licencia por maternidad en el caso de aquellas madres obreras que tengan un hijo o hija con discapacidad, para aumentarla a diez (10) semanas. En el caso de la paternidad en dichas circunstancias, se eleva la licencia en diez (10) días.

Reconocen los méritos loables del proyecto, y expresan: *"consideramos que esta legislación no debe tener un impacto en los gastos del Gobierno de Puerto Rico debido a que se trata de la modificación de una licencia para satisfacer salarios de empleados públicos previamente contemplados en el presupuesto certificado"*.

Mencionan, que en diciembre de 2020 la Jueza Laura Taylor Swain, bajo la facultad de PROMESA, impidió que la Ley 176-2019, que aumentaba la acumulación de las licencias de vacaciones y enfermedad para todos los empleados públicos, fuera puesta en vigor. Entienden, que una legislación como esta es análoga a la ley antes mencionada, con la diferencia de que aplica a menos empleados. Sugieren, se tomen en cuenta los comentarios de la OATRH y la OGP. Así, AAFAF no se opone a la aprobación del P. del S. 58, a través de su ponencia escrita, sometida a la comisión.

Por otro lado, nos referimos a los comentarios emitidos por parte de la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (OATRH) por medio de su Directora, la señora Zahira A. Maldonado Molina. La OATRH presenta gran inquietud y preocupación con la medida en discusión. Entre las preocupaciones principales, se encuentra que la Ley Núm. 26-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", suspendió temporariamente los Beneficios Marginales. *"Obsérvese que nuestro ordenamiento jurídico ha establecido una serie de controles fiscales para atender la situación presupuestaria que experimenta el Gobierno de Puerto Rico"*, apuntan.

Por tal razón, la OATRH exponen que las disposiciones relativas al Artículo 9, sobre Beneficios Marginales, de la Ley 8-2017, *supra*, fue suspendida temporalmente por dicha Ley 26-2017, *ante*. Por lo cual, sugieren que *"se considere que la presente medida debe atemperarse y acoger las disposiciones contenidas en el estado de derecho vigente en la Ley Núm. 26, supra, en cuanto a los cuales una vez se hayan superado los retos fiscales que afrontamos, ser restituirán los beneficios, conforme sea certificado por el Comité de Cumplimiento con el Plan Fiscal"*.



Se hace meritorio mencionar, que la OATRH destaca lo que es beneficio marginal como: *“aquella utilidad adicional al salario que devenga el empleado, el cual representa mejores condiciones de empleo. La administración de estos beneficios, de manera justa y eficaz, contribuye a un ambiente de buenas relaciones y satisfacción, redundando en productividad y eficiencia”*.

Ahora bien, la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (OARTH), también indicó que la pieza legislativa puede resultar en un incremento en el presupuesto de los organismos públicos. Adicional, la OATRH pareciera sugerir en su escrito, que la licencia de maternidad y paternidad para padres de hijos con diversidad funcional, no es necesaria ya que los empleados cuentan con otras licencias, bajo la Ley 26-2017, señalada, *“con o sin sueldo, para atender las situaciones familiares que se le presenten”*. Diferimos

Más aún, cuando expresan que la Comisión debe contar con el análisis de OGP y AAFAF; *“...por ser estos los organismos ligados al análisis del impacto presupuestario que resultaría de las iniciativas concernientes a los asuntos que regula la ley 26, supra...”*

Sin embargo, la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF), como hemos señalado, indicó que no debía haber problemas presupuestarios, ya que estos beneficios eran salarios contemplados en los presupuestos certificados. Además, de que se acoge la recomendación de OGP para que no se afecten los servicios en las agencias por el mecanismo de destaque.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con el artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico no solicitó comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que el Proyecto del Senado 58 no impone una obligación económica adicional en el presupuesto de los gobiernos municipales.

### **CONCLUSION**

En fin, reconocemos que los beneficios que brindan las licencias de maternidad y paternidad deben prevalecer y reconocerse sobre cualquier argumento presupuestario que pudiese plantarse. Estos beneficios, se extienden y tienen efectos positivos a largo plazo en áreas como la economía, la salud, el equilibrio social, la familia, entre otros. Reconocemos, que recientemente fueron aprobadas en el Senado las piezas legislativas Proyecto del Senado 155 y Proyecto del Senado 334, que abarcan temas similares a las licencias de maternidad y paternidad. Dichas medidas, no contravienen la aquí discutida, que, al contrario, complementa y robustece las ya aprobadas.

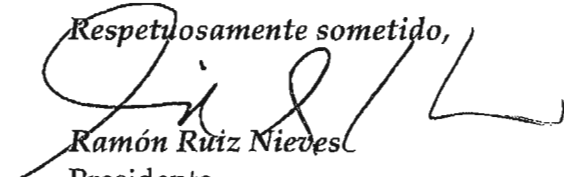
Así que, conforme a todo lo anterior, consideramos que la presente medida busca extender la protección y cuidados, principalmente a los niños con

Página 6

diversidad funcional como a sus madres y padres. Esto, como asunto prioritario de acuerdo al principio constitucional de la dignidad y prohibición de discrimen a todo ser humano, como principio de Justicia Social a nuestros ciudadanos.

A tenor con lo anteriormente expuesto, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración el **P. del S. 58** recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta medida legislativa con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico.

*Respetuosamente sometido,*



Ramón Ruiz Nieves  
Presidente  
Comisión de Gobierno

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**

19<sup>na</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 58**


2 de enero de 2021

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

*Coautora la señora Padilla Alvelo*

*Referido a la Comisión de Gobierno*

**LEY**



Para añadir una nueva Sección 2-A a la Ley Núm. 3 de 13 de marzo de 1942, según enmendada; y enmendar los incisos 3 y 4 de la Sección 9.1 del Artículo 9 de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", a los fines de establecer el periodo de licencia por maternidad de trece (13) semanas para las madres cuyo hijo o hija ha sido diagnosticado con alguna diversidad funcional; establecer una licencia por paternidad de ~~diez (10)~~ quince (15) días laborables adicionales para los padres de dichos niños y niñas; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 3 de 13 de marzo de 1942, según enmendada, fue creada con el propósito de otorgarles a las madres obreras embarazadas el beneficio de un periodo de descanso, con anterioridad y posterioridad al alumbramiento con derecho a sueldo. Dicho beneficio, fue otorgado para brindar seguridad en el empleo, protección a su salud y conservar la vida de las madres en gestación.

Con el pasar del tiempo, ~~el Gobierno de Puerto Rico ha~~ se han realizado múltiples enmiendas a dicha Ley con el fin de proveer mayores derechos a las madres obreras. Lo anterior, con el propósito de garantizar los derechos constitucionales de éstas y velar por el bienestar de la institución familiar. Es por ello que, esta legislación además de conceder el periodo de descanso a las madres que den a luz, concede el mismo derecho a aquellas madres que sean adoptantes.

Sin embargo, en el referido estatuto no se ha tomado en cuenta el caso especial en el que una madre obrera dé a luz un bebé con diversidad funcional. Es conocido, que el cuidado que requieren los niños y niñas con diversidad funcional representa un reto y un mayor desafío para sus padres, debido a los cuidados especiales que requieren. Por tanto, los padres requieren de un periodo de tiempo mayor para adaptarse a los cambios y cuidados que tienen que brindarle a su hijo o hija.

Por otra parte, la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”, establece, entre otras cosas, lo relacionado a las licencias de maternidad y paternidad de los empleados del sector público.

Como podemos apreciar, ambas legislaciones buscan garantizar el derecho a contar con días por maternidad de las madres obreras, ya que, según estadísticas recientes, son las mujeres la principal fuente de ingreso en la mayoría de las familias. Por ello, según la Organización Mundial del Trabajo, en la mayoría de los países a nivel mundial, el promedio de días otorgados por maternidad es de 16 semanas; e incluso existen países como Italia que brindan 5 meses. Además, en la mayoría de estas jurisdicciones también el padre goza de beneficios similares.

Por tanto, siguiendo el compromiso de esta Asamblea Legislativa de ser una de vanguardia, resulta pertinente establecer un periodo de descanso más extenso y justo a aquellas obreras que den a luz un niño o niña con diversidad funcional, ya sea porque la condición haya sido diagnosticada durante la gestación, al momento del alumbramiento

o mientras disfruta de su licencia de maternidad. Igualmente, esta Asamblea Legislativa entiende necesario otorgar una licencia de paternidad de diez (10) días laborables en el caso del padre del menor.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Se añaden una nueva Sección 2-A a la Ley Núm. 3 de 13 de marzo  
2 de 1942, según enmendada, para que lea como sigue:

3 "Sección 2-A.-

4 *Las madres obreras, cuyo hijo o hija sea diagnosticado(a) con alguna diversidad*  
5 *funcional antes de su nacimiento o durante el período de descanso que se dispone en la Sección*  
6 *2 de esta Ley, tendrán derecho a un descanso que comprenderá cuatro (4) semanas antes del*  
7 *alumbramiento y ~~seis (6)~~ nueve (9) semanas después del mismo. La madre, podrá optar por*  
8 *tomar hasta sólo una semana de descanso prenatal y extender hasta ~~nueve (9)~~ doce (12) semanas*  
9 *el descanso postnatal al que tiene derecho, siempre que cumpla con todas las disposiciones que*  
10 *se encuentran en la Sección 2 de esta Ley, y que presente una certificación médica que evidencie*  
11 *la condición del menor.*

12 *Será obligación del patrono pagar a las madres obreras la totalidad del sueldo, salario,*  
13 *jornal o compensación que estuviere recibiendo por su trabajo durante el mencionado período*  
14 *de descanso. Este pago se hará efectivo al momento de comenzar a disfrutar la empleada el*  
15 *descanso por embarazo o la licencia de maternidad. Disponiéndose que, para computar la*  
16 *totalidad del sueldo, salario, jornal o compensación, se tomará como base única el promedio de*  
17 *sueldo, salario, jornal o compensación que hubiera estado recibiendo durante los seis (6) meses*  
18 *anteriores al comienzo del período de descanso o la licencia por maternidad; si no fuere posible*

1 *aplicar dicho término de seis (6) meses, se tomará como base el sueldo, salario, jornal o*  
2 *compensación que hubiere estado devengando la madre trabajadora al momento de comenzar*  
3 *el disfrute de la licencia o descanso especial de ley.*

4 *Si la condición del menor impide a la madre regresar a trabajar en el término de descanso*  
5 *establecido en esta Sección, el patrono estará obligado a ampliar dicho periodo por un término*  
6 *que no excederá de cuatro (4) semanas adicionales, siempre que antes de expirar el período de*  
7 *descanso inicial, se le presente certificación médica acreditativa de tales hechos. En este caso, la*  
8 *trabajadora no tendrá derecho a recibir compensación adicional, pero tendrá derecho a que se*  
9 *reserve su empleo."*

10 Artículo 2.- Se enmienda la Sección 3 de la Ley Núm. 3 de 13 de marzo de 1942,  
11 según enmendada, para que lea como sigue:

12 "Sección 3.-

13 Durante los períodos de descanso referidos en **[la sección anterior]** *las Secciones*  
14 *2 y 2-A Ley, el patrono estará obligado, no obstante, cualquier estipulación en*  
15 *contrario, a reservar el empleo a la obrera embarazada [y], a la obrera que adopte a un*  
16 *menor y a la madre de un menor con diversidad funcional a tenor con esta Ley, con la*  
17 *legislación y procedimientos legales vigentes en Puerto Rico o cualquier jurisdicción*  
18 *de [los] Estados Unidos de América."*

19 Artículo 3.- Se añade un subinciso (l) al inciso 3 y reenumerar los subincisos  
20 siguientes, y se enmienda el subinciso (a) del inciso 4 de la Sección 9.1 del Artículo 9 de  
21 la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y

1 Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”, para que

2 lea como sigue:

3 “Artículo 9. — Beneficios marginales

4 Sección 9.1.

5 ...

6 1. Licencia de vacaciones

7 a. ...

8 2. Licencia por enfermedad

9 a. ...

10 3. Licencia de maternidad

11 a. ...

12 1. *La empleada, cuyo hijo o hija sea diagnosticado(a) con alguna diversidad*

13 *funcional antes de su nacimiento o durante el período de descanso que se dispone en el*

14 *inciso b de esta Ley, tendrá derecho a un descanso que comprenderá cuatro (4) semanas*

15 *antes del alumbramiento y ~~seis (6)~~ nueve (9) semanas después del mismo. La madre,*

16 *podrá optar por tomar hasta sólo una semana de descanso prenatal y extender hasta*

17 *~~nueve (9)~~ doce (12) semanas el descanso postnatal al que tiene derecho, siempre que*

18 *cumpla con todas las disposiciones que se encuentran en este inciso 3, y que presente*

19 *una certificación médica que evidencie la condición del menor. Así, se solicitará con*

20 *tiempo el destaque de algún personal de otra agencia y de esta forma cubrir los servicios*

21 *que se puedan verse afectados por ese periodo de tiempo.*

1           *Será obligación del patrono pagar a las madres obreras la totalidad del sueldo,*  
2           *salario, jornal o compensación que estuviere recibiendo por su trabajo durante el*  
3           *mencionado período de descanso, conforme se dispone en esta Ley.*

4           *Si la condición del menor impide a la madre regresar a trabajar en el término de*  
5           *descanso establecido en esta Sección, el patrono estará obligado a ampliar dicho periodo*  
6           *por un término que no excederá de cuatro (4) semanas adicionales, siempre que antes*  
7           *de expirar el período de descanso inicial, se le presente certificación médica y declaración*  
8           *jurada acreditativas de tales hechos. En este caso, la trabajadora no tendrá derecho a*  
9           *recibir compensación adicional, pero tendrá derecho a que se reserve su empleo.*

10           **[l.] m.**

11           **[m.] n.**

12           **[n.] o.**

13           **[o.] p.**

14           **[p.] q.**

15           4. Licencia de paternidad

16           a. La licencia por paternidad comprenderá el periodo de quince (15) días  
17           laborables a partir de la fecha del nacimiento del hijo o hija. *Los padres cuyo hijo o*  
18           *hija sea diagnosticado(a) con alguna diversidad funcional antes de su nacimiento o durante*  
19           *el periodo de maternidad de la madre alumbrante, tendrán derecho a una licencia*  
20           *complementaria por paternidad con sueldo, por un término de ~~diez (10)~~ quince (15) días*  
21           *laborables adicionales, contados a partir del nacimiento o del diagnóstico del hijo o hija con*  
22           *alguna diversidad funcional, según sea el caso. Así, se solicitará con tiempo el destaque de*



1 algún personal de otra agencia y de esta forma cubrir los servicios que se puedan verse  
2 afectados por ese periodo de tiempo.

3 b. ..."

4 Artículo 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su  
5 aprobación.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive letter 'S' or similar character.

# ORIGINAL

## ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup> Asamblea  
Legislativa

4<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

### SENADO DE PUERTO RICO

## Sustitutivo del Senado

### al P. del S. 678

INFORME POSITIVO

11 de septiembre de 2022  
*schubert*

RECIBIDO DE 11/22 PM 8:11  
TRAMITES Y RECORDOS SENADO PR

*MJA*  
AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos de las Mujeres previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de Proyecto Sustitutivo al P. del S. 678, que acompaña esta medida.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

La medida sustitutiva al P. del S. 678 propone adoptar la "Ley Protectora de Madres Atletas de Puerto Rico", establecer su política pública, obligaciones, multas administrativas, y otros asuntos pertinentes.

#### MEMORIALES SOLICITADOS

La Comisión de Asuntos de las Mujeres solicitó memoriales a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, al Comité Olímpico de Puerto Rico, al Colegio de Abogados de Puerto Rico, al Departamento de Recreación y Deportes, a la Asociación de Jugadoras de Baloncesto, a las siguientes federaciones: Natación, Voleibol, Taekwondo, Gimnasia, Baloncesto, Atletismo, Ciclismo, Ecuestre, Escopeta, Esgrima, Futbol, Golf, Hockey, Badminton, Balonmano, Beisbol, Bolo, Boxeo, Canotaje, Karate, Pesas, Lucha, Patinaje, Raquetball, Remo, Softball, Surfing, Tenis de Mesa, Tiro, Tiro con Arco, Triatlon, Vela, y Judo; así también, se solicitó a la Federación de Medicina Deportiva de Puerto Rico; al equipo de voleibol femenino Pinkys de Corozal y al equipo de baloncesto femenino las Gigantes de Carolina.

A continuación, presentamos un resumen de los memoriales que se recibieron.

- *Oficina de la Procuradora de las Mujeres.*

La Oficina de la Procuradora de las Mujeres compareció el 16 de noviembre de 2021 por conducto de la Procuradora, Lcda. Lersy G. Boria Vizcarrondo.

La OPM planteó que, como el propósito de la Ley 9-2020 es uno compilatorio e informativo, es preciso reconocer «...el derecho de las licencias de maternidad para las mujeres atletas de alto rendimiento en la Ley Núm. 3 del 13 de marzo de 1942, según enmendada, “Ley de Protección de Madres Obreras”, que es la fuente o ley especial de donde surge el derecho de las madres obreras o trabajadoras a las licencias por maternidad que se pretende extender a las mujeres atletas de alto rendimiento. Una vez reconocido ese derecho y creado sustantivamente mediante enmienda a la Ley Núm. 3 de 1942, entonces adquiere verdadera eficacia jurídica y puede ser sumado al catálogo informativo de derechos y protecciones comprendido en la Ley 9 de 2020».

A tales efectos, la OPM sugirió que primero se enmiende la Ley Núm. 3, *supra*, para incluir dentro del universo de madres obreras a las atletas mujeres de alto rendimiento cuya fuente de ingresos es por concepto de una remuneración recibida a cambio de su práctica de un deporte a nivel profesional. Del mismo modo, —nos dice la Oficina de la Procuradora— la normativa propuesta en el nuevo inciso (f) del P. del S. 678 podría incorporarse como un último párrafo en la Sección 2 de la Ley Núm. 3 de 1942. Así, una vez reconocido sustantivamente el derecho a licencia por maternidad de las atletas de alto rendimiento en la ley especial correspondiente a dicho asunto, este derecho puede ser entonces promulgado e informado como un derecho existente mediante la Ley 9, *supra*, a través de las enmiendas propuestas en el P. del S. 678.

- *Comité Olímpico de Puerto Rico.*

El COPUR compareció mediante memorial suscrito por su Presidenta, Sara Rosario, el 15 de diciembre de 2021.

La señora Presidenta del COPUR, manifestó que «...como mujer, y más aún como presidenta del Comité Olímpico de Puerto Rico, siempre estaré de acuerdo con todo proyecto legislativo que se realice para otorgar beneficios y derechos a nuestros atletas, sin importar su edad, raza, genero, condición social, ideas políticas o religiosas. El sacrificio y dedicación que tienen los atletas puertorriqueños para representar dignamente a Puerto Rico, merece cada día

mejores condiciones y recursos, siendo estas una de las prioridades de nuestra administración».

Por otro lado, nos indicó que el asunto planteado en la medida es un problema que afrontamos cada vez con más frecuencia y que «...[c]on el significativo aumento del deporte femenino en el país, se van evidenciando las desigualdades, el discrimen y la falta de recursos. El ámbito del deporte no es ajeno a los asuntos que nos afectan a las mujeres y al ser humano en general, pues es obvio el lugar cada vez más sobresaliente que ocupa el deporte en la sociedad».

El COPUR explicó a la Comisión que las atletas femeninas mejor remuneradas en la Isla provienen de los torneos que realizan las ligas profesionales, como baloncesto, voleibol y futbol, entre otras. Así también indicó, que estas ligas establecen un contrato y/o acuerdo entre las partes, que estipula el servicio a prestar, el periodo de tiempo, los honorarios a devengar, entre otras responsabilidades y beneficios. Usualmente, indicó la presidenta del COPUR en el memorial, las atletas de alto rendimiento en deportes colectivos son contratistas independientes y no empleadas; por lo que sus contratos son por tiempo limitado y en muchas ocasiones participan en diversas ligas tanto a nivel nacional como internacional durante un año. En los deportes que no son colectivos, no hay contratos, sino que usualmente solo se da asistencia económica a las atletas, explicó la entidad representante del olimpismo en Puerto Rico.

Por último, el Comité manifestó que en muy pocos casos existe una relación patrono trabajador, que es la que daría paso a beneficios y derechos de las atletas embarazadas. Sin embargo, también indicaron que las mujeres atletas que son empleadas en el deporte, las leyes vigentes le dan protección adecuada en relación al embarazo.

El COPUR endosó la medida, pero manifestó que la misma debe ser objeto de un análisis profundo considerando la realidad del deporte en Puerto Rico.

- *Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico.*

El Colegio de Abogados y Abogadas compareció el 9 de diciembre de 2021 por conducto de su Presidenta, Lcda. Daisy Calcaño López.

El memorial comienza manifestando que el Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico «...está en contra de cualquier manifestación de discrimen contra las mujeres, incluyendo a las mujeres atletas, cuyas ejecutorias, reconocimientos, licencias, promociones, estipendios, apoyos económicos deben estar protegidos

*USA*

por el manto de la equidad. Tratándose de personas gestantes cuyo trabajo es el desempeño de un deporte que requiere esfuerzo físico, les corresponde también la licencia por maternidad con las particularidades que requieran el deporte en el que se desempeñan».

Sin embargo, el CAAPR opinó que la institución no cuenta con los criterios necesarios para opinar sobre cuál es el tiempo de licencia por maternidad que requeriría una atleta de alto rendimiento, como son las jugadoras de voleibol. De hecho, también manifestó que una enmienda a la Ley 9-2020 no es el vehículo apropiado para establecer de forma clara y como corresponde a las particularidades de las atletas de alto rendimiento en estado de gestación su licencia de maternidad. Más aun, continua el memorial, cuando se trata de un estatuto de carácter informativo que resume las leyes aplicables a las trabajadoras.

Para el CAAPR la mención de las atletas en un nuevo inciso «luce forzada y no se las menciona con relación a las demás disposiciones del estatuto, lo que puede dar la impresión de que no les son de aplicación los demás artículos». En ese sentido, la Institución que agrupa la abogacía en el país, opinan que «tal vez sería más conveniente incluir la enmienda en la Ley de Madres Obreras o redactar y aprobar una legislación separada».

Así las cosas, el CAPR no recomienda, cual presentada, la aprobación del Proyecto original por tratarse de una enmienda a la Ley 9, *supra*, cuya elaboración tiende a confundir.

- *Asociación de Jugadoras de Baloncesto de Puerto Rico.*

La Asociación de Jugadoras de Baloncesto de Puerto Rico compareció mediante memorial suscrito por su presidenta, Lcda. Michelle González Tavárez. La Asociación tiene como misión es defender y proteger los derechos de las mujeres jugadoras de baloncesto y trabajar para que el baloncesto femenino de Puerto Rico continúe el camino de éxito que ha tenido en los últimos años con representación histórica en un Mundial (2018) y la clasificación y participación histórica en las Olimpiadas de Tokio 2020.

La AJBPR manifestó en su memorial que «...históricamente las mujeres atletas han carecido de legislación que proteja su labor, su empleo y sus carreras. De igual forma, ha sido una carrera profesional que por muchos años no se ha protegido ni considerado como una carrera profesional común que, por tanto, se ha visto privada de los derechos laborales. Ahora bien, esta brecha se ha reducido y lo podemos evidenciar con los múltiples reglamentos, códigos y

legislaciones que han surgido en años recientes para la protección de nosotras, las mujeres atletas, aunque faltaría muchísimo por hacer».

La carrera profesional de una mujer atleta de alto rendimiento requiere de mucha preparación física pues es su cuerpo el principal mecanismo de trabajo. Ahora bien, la mujer atleta de alto rendimiento sigue teniendo el deseo y la posibilidad de cumplir su sueño responsablemente de ser madre. Sin embargo, a diferencia de la mayoría de otras profesiones, el embarazo en mujeres atletas impacta directamente su herramienta de fuente de ingreso, su cuerpo.

Ciertamente, el proyecto de referencia tiene méritos necesarios y favorables a la mujer trabajadora atleta de alto rendimiento expandiendo los derechos en el lugar de empleo de mujeres embarazadas a las atletas de alto rendimiento. Definitivamente, estas medidas crean una sociedad más justa y de mayores derechos por los cuales muchas mujeres atletas llevamos luchando por muchos años.

Por lo antes expuesto, la Asociación de Jugadoras de Baloncesto de Puerto Rico, expresa su conformidad a la propuesta presentada en el P. del 5 678. Sin embargo, resulta pertinente aprovechar la oportunidad de mencionar la preocupación sobre la implementación o ejecución de esta medida. Si bien es cierto que resulta beneficioso también me cuestiono sobre la forma en que la atleta de alto rendimiento pudiera acoger la protección de la medida aquí presentada ya que los torneos profesionales en Puerto Rico son de muy poca duración en comparación a otras profesiones y los 7 a 9 meses que puede durar un embarazo.

Es por lo que, a pesar de nuestro apoyo a la medida, estaríamos a la mejor disposición de poder conversar y discutir nuestra preocupación en aras de encontrar la mejor protección posible a las mujeres trabajadoras.

- *Baloncesto Superior Nacional Femenino.*

El BSNF compareció el 17 de enero de 2002 mediante memorial suscrito por su Director General, Luis Gabriel Miranda Ramos.

La mujer a través de la historia ha sido discriminada y a pesar de que las sociedades han avanzado en reconocer los derechos de la mujer y fomentar la igualdad entre los géneros, en el renglón del deporte todavía falta mucho camino por recorrer. Esto lo podemos ver precisamente en el baloncesto femenino, dónde las mujeres reciben menor sueldo, menor apoyo de fanáticos y menor patrocinios comparados con el baloncesto masculino.

Fijándonos en la Carta de Derechos de la Mujer Trabajadora, es una herramienta para educar a la mujer sobre sus derechos en su lugar de empleo. Constituyendo la misma un mecanismo para ayudar a erradicar el discrimen en contra de la mujer. Asunto de mucha importancia para nosotros y se evidencia, ya que a lo largo de los años hemos trabajado con muchas mujeres, las cuales han sido tratadas con el respeto que merecen. No han sido discriminadas y es demostrado ya que nunca hemos sido objeto de ningún acto ilegal en contra de ninguna de ellas. Es nuestro menester siempre velar por el bienestar de las jugadoras buscando mejorar la estabilidad contractual.

*MEU*  
El tema que hoy nos atañe es el P. del S. 678, la medida establece derechos a las atletas de alto rendimiento que, por estado de embarazo, no puedan participar de actividades deportivas. La comunidad deportiva a nivel mundial ha adoptado como definición que un atleta de alto rendimiento es: "aquel que está sujeto a un elevado rigor de disciplina, tensiones, cargas físicas y psíquicas, con un impacto en su vida, para cumplir las exigencias técnicas y científicas de su preparación, con el propósito de alcanzar los más altos resultados deportivos".

La Carta de Derechos de la Mujer, al igual que la legislación vigente en Puerto Rico, reconoce los derechos de las mujeres trabajadoras del sector público y privado. Un primer punto importante, es que nuestras jugadoras son contratistas independientes o sea no están protegidas por las leyes del trabajo. Es decir, no tienen derecho a que le paguen seguro social, plan médico, días de enfermedad, vacaciones o maternidad.

La enmienda propuesta por el P. del S. 678, tiene la intención de que tratemos a una jugadora embarazada como a cualquier mujer empleada en el sector público o privado. El segundo punto importante tiene que ver con el tiempo que dura nuestro torneo, que es de 3 meses y las semanas que por ley les corresponden a las mujeres embarazadas:

Para trabajar de una manera efectiva y justa, las posibles soluciones a este siguen están íntimamente ligadas al proceso de crecimiento económico de la Liga Femenina. Pueden ser el comienzo de un sin número de mejoras contractuales que podemos establecer e ir mejorando según la Liga pueda asumir responsabilidades económicas con las que pueda cumplir.

De esta forma mencionamos posibles soluciones que podríamos trabajar y planificar para ser implantadas en un período de tiempo razonable.

1. Incluir en todo contrato de participación el derecho de la jugadora a recibir

un por ciento del salario remanente del contrato que no haya sido cobrado en el momento de anunciar el embarazo. El porcentaje será establecido por la Liga y evaluado cada dos años tomando en consideración la situación financiera de la Liga.

2. Entiéndase que las jugadoras de la Liga Femenina están bajo contrato solo por los tres meses que dura el Torneo. Por lo que entendemos seríamos responsables de remunerar solo por los embarazos que surjan durante los tres meses de duración del Torneo.

3. Con el propósito de poder establecer la fecha y cantidad de remuneración se presentará en los contratos una certificación médica que indique si la jugadora está o no en estado de embarazo al momento de la firma de este.

4. Por último, entendemos que la cantidad de semanas de licencia establecidas en el proyecto debe ser similar a la de cualquier madre obrera. No creemos justo que se cree un encasillado especial para las madres atletas.

ANUSA

#### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La política pública en Puerto Rico, reconocida desde mediados del siglo pasado, ha sido la de proveer protección laboral a las madres obreras del país. En aquella época jornadas ininterrumpidas de trabajo durante el periodo de gestación constituía un claro peligro para la salud y la vida de las obreras. A tales efectos, la política pública declarada es la de aprobar leyes que propendan la protección de la vida, la salud y la seguridad de las personas empleadas, incluyendo proveer a las madres obreras a un descanso antes, durante y después del parto. Véase al respecto, Sección 1, Ley Núm. 3 del 13 de marzo de 1942, según enmendada

Posterior a la aprobación de la Ley Núm. 3, *supra*, la Asamblea Legislativa ha aprobado múltiples legislaciones que protegen a la mujer en su entorno laboral, como la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada (Ley que prohíbe el discrimen en el empleo), Ley Núm. 69 del 6 de julio de 1985, según enmendada (Ley que prohíbe el discrimen por razón de género), Ley 20-2001, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina de la Procuradora de la Mujer", Ley 3-1998, según enmendada (Ley que prohíbe el hostigamiento sexual en las instituciones de enseñanza), Ley Núm. 17 de 22 de abril de 1988, según enmendada (Ley que prohíbe el hostigamiento sexual en el empleo como una forma de discrimen por razón de género), y la Ley 9-2020, conocida como la "Carta de Derechos de la Mujer Trabajadora", entre otras disposiciones reglamentarias.

En ese sentido, existe un interés apremiante del Estado Libre Asociado de regular las relaciones obrero-patronales mediante el desarrollo e implantación de una política pública cuyo objetivo es proteger los derechos de rango



constitucional reconocidos a los trabajadores y trabajadoras. Véase, *Arroyo v. Rattan Specialties, Inc.*, 117 DPR 35 (1986). Ese interés apremiante se extiende a la madre obrera en estado de gestación por conducto de la legislación aplicable, en este caso la Ley Núm. 3, *supra*. En atención a ello, el Tribunal Supremo ha venido reconociendo que la maternidad, junto con las circunstancias que esta atañe disfruta de una protección jurídica especial en nuestro ordenamiento. *Siaca v. Bahia Beach Resort*, 194 DPR 559, 582 (2016). Bajo ese razonamiento, se ha determinado que el discrimen por razón de embarazo constituye una modalidad de discrimen por razón de sexo, el cual está prohibido tanto por nuestra Constitución como por leyes especiales. *Ibid.* Véase, *Santiago v. Oriental Bank & Trust*, 157 DPR 250 (2002) y *Rivera Águila v. K-Mart de P.R.*, 123 DPR 599 (1989).

Ahora bien, durante muchos años las atletas de alto rendimiento, cuya labor, e ingreso principal, consiste en representar como deportista a un club o federación deportiva, no han tenido la protección debida en su ámbito laboral. De hecho, para el 1993 se presentó la R. de la C. 734 que ordenaba investigar a las comisiones de Asuntos de la Mujer y Recreo y Deporte de la Cámara de Representantes de Puerto Rico. El Informe de esa investigación reconoció que existe dentro del deporte puertorriqueño un marcado discrimen en contra de la mujer atleta. El Informe recomendó que se presentara legislación para evitar y prohibir la discriminación basada en género en el deporte puertorriqueño. Véase, Informe Conjunto sobre el P. de la C. 743 de 3 de diciembre de 1993.

Años más tarde, la Senadora Velda González presentó la R. del S. 1617 de 26 de abril de 2002, la cual ordenó a las Comisiones de Turismo, Recreación y Deportes; y de Asuntos de la Mujer del Senado a realizar una investigación sobre las normas y condiciones de contratación de atletas mujeres, incluyendo a la denominada "reserva de embarazo", con el propósito de determinar si ello constituía o no un discrimen por razón de género o condición, y si cumplían con el ordenamiento legal. A dicha investigación compareció el Comité Olímpico de Puerto Rico, por conducto de su entonces presidente Héctor Cardona, en donde entiende que el asunto debe ser auscultado por el Departamento del Trabajo para determinar si una o un deportista se convierte en empleado del apoderado del equipo. Por su parte, el Departamento del Trabajo —en aquel entonces dirigido por el Lcdo. Román Velasco— manifestó que si se determinaba que la relación entre la deportista y el apoderado era de contratista-contratante es a la Asamblea Legislativa a quien le corresponde ponderar su intervención para "...incorporar en la contratación privada un requerimiento de pago por licencia de maternidad". El DTRH manifestó además que, al hacer esa evaluación, se considerara el beneficio social que arroja la protección de la madre trabajadora y su criatura en la etapa de gestación y parto, incluyendo su seguridad económica". Véase, Memorial Explicativo sobre la R. del S. 1617, Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, 29 de septiembre de 2014, pág.9.

Así las cosas, vemos como la protección de las atletas mujeres, en su ámbito laboral como deportistas, ha sido desde hace casi tres décadas de sumo interés para la Asamblea Legislativa, debido a lo apremiante que el trato dado a la mujer en su ámbito laboral, —en especial en estado de gestación— es para el Estado Libre Asociado.

Por otro lado, Puerto Rico no es el único país en donde se ha discutido este tema. En Estados Unidos llevan años debatiendo los derechos maternos de las atletas. En el caso de la *Women National Basketball Association* (WNBA), después de décadas de lucha, lograron que se les garantizara aproximadamente \$130,000 durante el estado de gestación, adicional a \$5,000 para el cuidado del niño o niña al nacer. MAGGIE MERTENS, *Why WNBA New Maternity Leave Policy Revolutionary*, *The Atlantic* (Magazine), 2/2/20, <https://www.theatlantic.com/culture/archive/2020/02/why-wnbas-new-maternity-leave-policy-revolutionary/605944/> (Última visita 10 de marzo de 2022)

Por otro lado, la Federación Internacional de Fútbol (FIFA), estableció en su reglamento que las jugadoras embarazadas dispondrán de 14 semanas de baja por maternidad. La disposición de la FIFA establece que rescindir el contrato de una futbolista embarazada será considerado despido injustificado. La Real Federación Española, adoptó esa reglamentación y reconoció a sus jugadoras de fútbol una licencia de maternidad de catorce (14) semanas, dentro de las cuales las jugadoras recibirán las dos terceras partes de su salario según contrato, ocho de las semanas serán inmediatamente después del parto y los clubs estarán obligados a darle apoyo médico y facilitar su reincorporación. También se incluyó la negociación de un tiempo por lactancia y su inscripción en las competiciones aun estando de baja. Lura Ruiz, *Maternidad y mujeres deportistas: mucho por hacer - Concilia2*, <https://www.concilia2.es/maternidad-mujeres-deportistas/>, 22 febrero de 2022, (Última visita 10 de marzo de 2022)

Lo cierto es que desde hace tiempo las atletas en Puerto Rico, —cuyos salarios o remuneraciones y beneficios, siempre son considerablemente menor a los que tiene un atleta del género masculino— necesitan que sus derechos sean protegidos y el discrimen visibilizado y combatido. A tales efectos, como un interés apremiante del Estado la presente ley garantiza a las madres atletas un trato justo al momento de quedar en estado de gestación durante la vigencia de un contrato deportivo, o en aquellos casos en que la jugadora es reservada por el equipo durante el receso de la temporada. Así también, se reconoce el derecho al periodo de lactancia en la cultura deportiva, por la vía de la legislación.

El Estado Libre Asociado, especialmente el Poder Legislativo, posee dentro de sus facultades constitucionales el poder de razón de estado que emana

directamente de la Sección 19, del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que provee sobre la «facultad de la Asamblea Legislativa para aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo.» Véase, II RAÚL SERRANO GEYLS, DERECHO CONSTITUCIONAL DE ESTADOS UNIDOS Y PUERTO RICO 922-923 (1988). Ciertamente, el poder inherente del ELA de legislar para la protección y el bienestar de la ciudadanía es abarcador. *Domínguez Castro v. ELA I*, 178 DPR 1, 80-81 (2010). En ese sentido, toda reglamentación o legislación que se apruebe debe basarse en atención a la protección de la ciudadanía bajo criterios de razonabilidad.

Amparados en esas facultades constitucionales, esta Asamblea Legislativa, como expresión directa del pueblo, tiene la obligación de reivindicar aquellos derechos de la ciudadanía —en especial los de las personas y comunidades más vulnerables— que han sido soslayados, ya sea por la sociedad misma como por acciones gubernamentales. En ese sentido, históricamente el trato desigual hacia la mujer ha sido normalizado por las sociedades, por lo que el Estado ha tenido que utilizar sus poderes constitucionales para proteger esos derechos, especialmente durante el periodo de embarazo y la lactancia.

La presente Ley es un ejemplo más de vindicación de los derechos de la mujer trabajadora, en este caso la madre atleta que por mucho tiempo ha sido rezagada en Puerto Rico. En ese sentido, la legislación ante nos reconoce y protege aquellos derechos maternos que tiene la atleta puertorriqueña bajo criterios razonables, y amparada en un interés apremiante del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

#### IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico” se certifica que la medida no impone la utilización de recursos municipales que conlleve un impacto fiscal.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Asuntos de las Mujeres, recomienda la aprobación del Sustitutivo al P. del S. 678.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

  
Migdalia I. González Arroyo

Presidenta

Comisión de Asuntos de las Mujeres

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

4<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

# Sustitutivo al P. del S. 678

11 de ~~septiembre~~ de 2022  
*Schubert*

Presentado por la *Comisión de Asuntos de las Mujeres*

### LEY

Para adoptar la "Ley Protectora de Madres Atletas de Puerto Rico", establecer su política pública, obligaciones, multas administrativas, y otros asuntos pertinentes.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

*MBA*  
La política pública en Puerto Rico, reconocida desde mediados del siglo pasado, ha sido la de proveer protección laboral a las madres obreras del país. En aquella época jornadas ininterrumpidas de trabajo durante el periodo de gestación constituía un claro peligro para la salud y la vida de las obreras. A tales efectos, la política pública establecida promueve la aprobación de leyes que protejan la vida, la salud y la seguridad de las personas en su entorno laboral, incluyendo proveer a las madres obreras a un descanso antes, durante y después del parto. Véase al respecto, Sección 1, Ley Núm. 3 del 13 de marzo de 1942, según enmendada.

Posterior a la aprobación de la Ley Núm. 3, *supra*, la Asamblea Legislativa ha aprobado múltiples legislaciones que protegen a la mujer en el empleo, como la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada (Ley que prohíbe el discrimen en el empleo), Ley Núm. 69 del 6 de julio de 1985, según enmendada (Ley que prohíbe el discrimen por razón de género), Ley 20-2001, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina de la Procuradora de la Mujer",

Ley 3-1998, según enmendada (Ley que prohíbe el hostigamiento sexual en las instituciones de enseñanza), Ley Núm. 17 de 22 de abril de 1988, según enmendada (Ley que prohíbe el hostigamiento sexual en el empleo como una forma de discrimen por razón de género), y la Ley 9-2020, conocida como la “Carta de Derechos de la Mujer Trabajadora”, entre otras disposiciones reglamentarias.

En ese sentido, existe un interés apremiante del Estado Libre Asociado de regular las relaciones obrero-patronales mediante el desarrollo e implantación de una política pública cuyo objetivo es proteger los derechos de rango constitucional reconocidos a los trabajadores y trabajadoras. Véase, *Arroyo v. Rattan Specialties, Inc.*, 117 DPR 35 (1986). Ese interés apremiante se extiende a la madre obrera en estado de gestación por conducto de la legislación aplicable, en este caso la Ley Núm. 3, *supra*. En atención a ello, el Tribunal Supremo ha venido reconociendo que la maternidad, junto con las circunstancias que esta atañe disfruta de una protección jurídica especial en nuestro ordenamiento. *Siaca v. Bahía Beach Resort*, 194 DPR 559, 582 (2016). Bajo ese razonamiento, se ha determinado que el discrimen por razón de embarazo constituye una modalidad de discrimen por razón de sexo, el cual está prohibido tanto por nuestra Constitución como por leyes especiales. *Ibid.* Véase, *Santiago v. Oriental Bank & Trust*, 157 DPR 250 (2002) y *Rivera Águila v. K-Mart de P.R.*, 123 DPR 599 (1989).

Ahora bien, durante muchos años las atletas de alto rendimiento, cuya labor consiste en representar como deportista a un club o federación deportiva, no han tenido la protección debida en su ámbito laboral deportivo. La Asamblea Legislativa ha discutido en varias ocasiones asuntos relacionados mediante investigaciones que visibilizaron en algo el trato desigual que reciben las mujeres atletas en Puerto Rico. Véase, Informe Conjunto sobre el P. de la C. 743 de 3 de diciembre de 1993; y la R. del S. 1617 de 26 de abril de 2002.

Por otro lado, Puerto Rico no es el único país en donde se ha discutido este tema. En Estados Unidos llevan años debatiendo los derechos maternos de

MMA

las atletas. En el caso de la *Women National Basketball Association* (WNBA), después de décadas de lucha, lograron que se les garantizara aproximadamente \$130,000 durante el estado de gestación, adicional a \$5,000 para el cuidado del niño o niña al nacer. MAGGIE MERTENS, *Why WNBA New Maternity Leave Policy Revolutionary*, *The Atlantic* (Magazine), 2/2/20, <https://www.theatlantic.com/culture/archive/2020/02/why-wnbas-new-maternity-leave-policy-revolutionary/605944/> (Última visita 10 de marzo de 2022).

MJA

Por otro lado, la Federación Internacional de Fútbol (FIFA), estableció en su reglamento que las jugadoras embarazadas dispondrán de catorce (14) semanas de baja por maternidad. Así también, la disposición de la FIFA establece que rescindir el contrato de una futbolista embarazada es considerado despido injustificado. La Real Federación Española adoptó esa reglamentación y reconoció a sus jugadoras de fútbol una licencia de maternidad de catorce (14) semanas, dentro de las cuales las jugadoras recibirán las dos terceras partes de su salario según contrato, ocho de las semanas serán inmediatamente después del parto y los clubs estarán obligados a darle apoyo médico y facilitar su reincorporación. También se incluyó la negociación de un tiempo por lactancia y su inscripción en las competiciones aun estando de baja. Véase, LURA RUIZ, *MATERNIDAD Y MUJERES DEPORTISTAS: MUCHO POR HACER - CONCILIA2*, <https://www.concilia2.es/maternidad-mujeres-deportistas/>, 22 febrero de 2022, (Última visita 10 de marzo de 2022).

Lo cierto es que desde hace tiempo las atletas en Puerto Rico, —cuyos salarios o remuneraciones y beneficios, siempre son considerablemente menor a los que tiene un atleta del género masculino—necesitan que sus derechos sean protegidos y el discrimen visibilizado y combatido. A tales efectos, como un interés apremiante del Estado la presente ley garantiza a las madres atletas un trato justo al momento de quedar en estado de gestación durante la vigencia de un contrato deportivo, o en aquellos casos en que la jugadora es reservada por el

equipo durante el receso de la temporada. Así también, esta legislación reconoce el derecho al periodo de lactancia en el ámbito deportivo, por conducto de las legislaciones vigentes: Ley 427-2000, según enmendada, conocida como “Ley para Reglamentar el Período de Lactancia o de Extracción de Leche Materna”, y la Ley 95-2004, según enmendada.

El Estado Libre Asociado, especialmente el Poder Legislativo, posee dentro de sus facultades constitucionales el poder de razón de estado que emana directamente de la Sección 19, del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que provee sobre la «facultad de la Asamblea Legislativa para aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo.» Véase, II RAÚL SERRANO GEYLS, DERECHO CONSTITUCIONAL DE ESTADOS UNIDOS Y PUERTO RICO 922-923 (1988). Ciertamente, el poder inherente del ELA de legislar para la protección y el bienestar de la ciudadanía es abarcador. *Domínguez Castro v. ELA I*, 178 DPR 1, 80-81 (2010). En ese sentido, toda reglamentación o legislación que se apruebe debe basarse en atención a la protección de la ciudadanía bajo criterios de razonabilidad.

Amparados en esas facultades constitucionales, esta Asamblea Legislativa, como expresión directa del pueblo, tiene la obligación de reivindicar aquellos derechos de la ciudadanía —en especial los de las personas y comunidades más vulnerables— que han sido soslayados, ya sea por la sociedad misma como por acciones gubernamentales. En ese contexto, históricamente el trato desigual hacia la mujer ha sido normalizado por las sociedades, por lo que el Estado ha tenido que utilizar sus poderes constitucionales para proteger esos derechos, especialmente durante el periodo de embarazo y la lactancia.

La presente Ley es un ejemplo más de vindicación de los derechos de la mujer trabajadora, en este caso la madre atleta que por mucho tiempo ha sido rezagada en Puerto Rico. La legislación ante nos reconoce y protege aquellos derechos maternos que tiene la atleta puertorriqueña bajo criterios razonables,

MSA

amparada, pues, en un interés apremiante del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Título corto.

2 Esta Ley se conocerá como “Ley Protectora de Madres Atletas de Puerto  
3 Rico”.

4 Artículo 2.- Política pública.

5 Se reafirma la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
6 en torno a la protección de la mujer trabajadora, en especial aquellas en estado de  
7 gestación y lactantes.

8 Para fines de la presente ley, se reconoce que las atletas en Puerto Rico  
9 deben tener una protección del Estado Libre Asociado en su estado de gestación  
10 y lactante, y que a tales fines se les debe garantizar el derecho a la intimidad, a la  
11 inviolabilidad de su dignidad como ser humano, a la libertad para decidir su  
12 entorno social y familiar, y que ello no sea un impedimento para ganarse un  
13 ingreso justo para su sustento.

14 La política pública manifestada mediante esta Ley, —gobernada por un  
15 interés apremiante en proteger a la madre atleta en su entorno laboral— prohíbe  
16 cualquier tipo de discrimen sobre las madres atletas que propendan coartar su  
17 desarrollo familiar, deportivo y económico.

18 Artículos 3.- Definiciones.

*ma*



- 1 a. Club deportivo o equipo—Significa una entidad privada que se organiza  
2 para competir en un torneo de una liga deportiva y en la cual los  
3 jugadores o jugadoras reciben ingresos o remuneración por participar en  
4 esa actividad deportiva.
- 5 b. Contrato de participación deportiva—Significa el negocio jurídico de  
6 servicios entre un equipo o club deportivo o su apoderado y una jugadora,  
7 en el cual la jugadora se obliga como deportista a participar en un torneo a  
8 nombre de ese equipo o club deportivo, y el equipo, club deportivo o  
9 apoderado se obliga a retribuir monetariamente esa participación,  
10 incluyendo cualquier beneficio adicional al ingreso acordado.
- 11 c. Deporte profesional—significa deporte del cual se derivan ingresos  
12 directos por concepto de salarios por la participación en la actividad  
13 deportiva.
- 14 d. Federación deportiva—Significa un organismo deportivo que fomenta,  
15 reglamenta y organiza un determinado deporte y sus disciplinas  
16 accesorias en Puerto Rico, y que es reconocida como tal por la  
17 correspondiente federación deportiva internacional, afiliada al Comité  
18 Olímpico de Puerto Rico
- 19 e. Franquicia—Significa la concesión que se otorga a un apoderado o dueño  
20 de un club deportivo o equipo para que organice y administre ese club o  
21 equipo en una liga deportiva de Puerto Rico.

1 f. Jugadora reserva—Significa aquella jugadora que, una vez termina la  
2 temporada, es retenida por el club deportivo o equipo con derecho  
3 exclusivo sobre sus servicios para la próxima temporada.

4 g. Madre atleta—Significa toda mujer, que practica un deporte profesional, y  
5 que se encuentra en estado de gestación o lactante, durante la vigencia de  
6 un contrato de participación deportiva con algún equipo o club deportivo;  
7 o aquella jugadora reserva, practicante de un deporte profesional, que se  
8 encuentre en estado de gestación o lactante, durante el receso del torneo o  
9 liga deportiva. Se incluye en esta definición aquellas atletas que practican  
10 un deporte profesional, y que son madres gestantes mediante un acuerdo  
11 de subrogación.

12 Artículos 4.- Cláusulas protectoras.

13 Toda madre atleta en Puerto Rico le serán aplicables las siguientes  
14 cláusulas protectoras:

15 a. Se considerará discrimen por razón de género al amparo de esta Ley,  
16 toda acción u omisión por parte de alguna federación deportiva, liga  
17 deportiva, equipo o club deportivo que penalice directa o  
18 indirectamente a una atleta por quedar embarazada, ya sea mediante  
19 despido sin compensación, reducción de compensación contrario a lo  
20 dispuesto en esta Ley, o cualquier otra manifestación de trato  
21 discriminatorio.

*ma*

- 1 b. Están prohibidas las cláusulas en cualquier contrato de participación  
2 deportiva, —entre una atleta y el club deportivo o equipo de un  
3 deporte profesional— que penalicen, directa o indirectamente, a la  
4 atleta por quedar embarazada durante el término de su contrato, ya  
5 sea despidiéndola del equipo sin compensación, reduciendo su sueldo,  
6 o cualquier otra manifestación de trato discriminatorio. La perfección  
7 de un contrato no podrá condicionarse a que una jugadora esté o  
8 quede embarazada, o esté disfrutando de sus derechos por  
9 maternidad, incluyendo el periodo de lactancia.
- 10 c. Cuando la salud de la madre atleta o de la criatura en gestación esté en  
11 riesgo, según certificado por el o la ginecóloga-obstetra de la madre  
12 atleta, el club deportivo o equipo podrá sustituir a la madre atleta,  
13 siempre y cuando la sustitución ocurra durante la temporada.
- 14 d. Cuando haya que sustituir a la madre atleta se le garantizará a esta el  
15 cuarenta y cinco por ciento (45%) del total contratado o del remanente  
16 que no le haya sido pagado. Sin embargo, las partes podrán acordar  
17 otra cuantía siempre que no sea menor del veinticinco por ciento (25%)  
18 del salario base y ello venga acompañado de algún otro beneficio que  
19 acuerden las partes.
- 20 e. Una jugadora reserva que quede en estado de gestación durante el  
21 receso de la temporada se le garantizará por lo menos el treinta y cinco  
22 por ciento (35%) del salario base contratado en la temporada anterior.

RESA

1 Sin embargo, las partes podrán acordar otra cuantía siempre que no  
2 sea menor del quince por ciento (15%) del salario base de la temporada  
3 anterior y ello venga acompañado de algún otro beneficio que  
4 acuerden las partes.

5 Artículo 5.- Periodo de lactancia.

6 Toda franquicia, federación o club deportivos deberá respetar el periodo  
7 de lactancia de la madre atleta en cumplimiento con la Ley 427-2000, según  
8 enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar el Período de Lactancia o de  
9 Extracción de Leche Materna".

*hmba*  
10 En ninguna circunstancia la madre atleta podrá recibir un trato desigual o  
11 ser discriminada por el hecho de que se encuentre lactando a su hijo o hija, o  
12 extrayéndose leche materna durante el periodo requerido para ello, según  
13 establecido en la Ley 95-2004, según enmendada. Cualquier acción u omisión  
14 discriminatoria podrá ser penalizada al amparo de la Ley 95-2004, según  
15 enmendada, y de esta Ley.

16 Toda facilidad deportiva o lugar de práctica deberá tener un espacio  
17 destinado a la lactancia o extracción de leche materna, siguiendo los  
18 requerimientos del Artículo 3 de la Ley 247-2000, según enmendada, conocida  
19 como "Ley para Reglamentar el Período de Lactancia o de Extracción de Leche  
20 Materna".

21 Artículo 6.- Multas administrativas.

1 Toda persona, natural o jurídica, que incumpla con cualquiera de las  
2 disposiciones de esta Ley recibirá una multa no menor de quince mil dólares  
3 (\$15,000) a ser impuesta por el Departamento de Recreación y Deportes.

4 El Departamento de Recreación y Deportes velará además por el fiel  
5 cumplimiento de esta Ley, y se asegurará de que las federaciones, ligas, equipos  
6 o club deportivos aprueben o enmienden sus respectivos reglamentos para que  
7 se atemperen a esta Ley.

8 Se faculta al Departamento de Recreación y Deportes a condicionar,  
9 mediante reglamento, —cualquier permiso, endoso, franquicia o aportación  
10 financiera o de recursos humanos— al cumplimiento de esta Ley.

11 Artículo 7.- Causa de acción.

12 Toda madre atleta tendrá derecho a una causa de acción por discrimen  
13 por razón de género fundamentada en aquellas acciones u omisiones de  
14 cualquier federación, liga, equipo o club deportivo que sean violatorias de esta  
15 Ley, y a causa de ello la madre atleta haya sido objeto de daños y perjuicios.

16 La indemnización de la causa de acción será tres veces el salario base  
17 contratado de la madre atleta. En el caso de la jugadora reserva fuera de  
18 temporada, se computará el salario base contratado de la temporada anterior. Así  
19 también, como parte de la indemnización se incluye los gastos, costas y  
20 honorarios de servicios legales, que no podrán ser menor de cinco mil dólares  
21 (\$5,000).

1 La causa de acción aquí establecida será sin menoscabo del derecho de la  
2 madre atleta a cualquier otra indemnización o causa de acción que posea al  
3 amparo de otras legislaciones estatales o federales.

4 Artículo 8.- Reglamentación.

5 El Departamento de Recreación y Deportes deberá crear un reglamento en  
6 el término de sesenta (60) días después de la aprobación de esta Ley para el fiel  
7 cumplimiento de las disposiciones aquí establecidas.

8 Artículo 9.- Cláusula de separabilidad.

9 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de esta Ley fuere  
10 declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto  
11 dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de la misma. El efecto de  
12 dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección o parte  
13 de la misma que así hubiere sido declarada inconstitucional.

14 Artículo 10.-Vigencia.

15 Esta Ley entrará en vigor sesenta (60) días luego de su aprobación, dentro  
16 del cual el Departamento de Recreación y Deportes deberá tener aprobado el  
17 reglamento al amparo de esta ley.

MSA

**ORIGINAL**

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

4<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 861**

**INFORME POSITIVO**

7 de octubre de 2022

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La **Comisión de Cooperativismo** del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del **P. del S. 861 con enmiendas**.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

La legislación propone enmendar los incisos (b) y (k) del Artículo 5.05 de la Ley 255-2002, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de Puerto Rico de 2002", para aclarar y definir el significado del concepto depravación moral y establecer que sea la Liga de Cooperativas de Puerto Rico quien avale y certifique los cursos de capacitación que se establecer en la mencionada ley, y para otros fines.

**INTRODUCCIÓN**

Se desprende de la Exposición de Motivos del P. del S. 861 que los asuntos propuestos como enmiendas responden al interés de aclarar aspectos contenidos en la Ley 255-2002, según enmendada, conocida como "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002", la cual se aprobó para establecer como política pública del

*MLP*

Estado Libre Asociado de Puerto Rico un compromiso con promover, adelantar y fortalecer las cooperativas de ahorro y crédito debidamente organizadas en el país.

La enmienda al inciso (b) del Artículo 5.05 de la Ley 255-2002, según enmendada, se propone con la finalidad de aclarar la definición del concepto de "depravación moral", donde se pueda identificar aquellas instancias donde el candidato a director no cualificaría de haber cometido algún delito cuya conducta refleje deficiencias inherentes en su sentido de la moral y rectitud; falta de respeto y seguridad hacia la vida humana o cuando ha actuado en forma dolosa, fraudulenta, inmoral, vil en su naturaleza y dañino en sus consecuencias.

De otra parte, también se propone enmendar el mencionado Artículo para fijar en la Liga de Cooperativas de Puerto Rico la responsabilidad de avalar y certificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el programa de educación continuada para los integrantes de los cuerpos directivos de las cooperativas. Actualmente esta responsabilidad recae en la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Ahorro y Crédito (COSSEC), creada mediante la Ley 114-2001, según enmendada, la cual tiene, entre otros asuntos, la función de supervisión y fiscalización de las cooperativas de ahorro crédito para velar por su buen funcionamiento, su solvencia fortalecimiento financiera.

Se señala que la Liga de Cooperativas de Puerto Rico es el organismo central del Movimiento Cooperativo puertorriqueño siendo una institución privada, sin fines de lucro, creada por ley, dirigida y sostenida por las propias cooperativas puertorriqueñas. También es la organización federada de más alto nivel de integración del Movimiento Cooperativo en el país que agrupa a las cooperativas, federaciones y centrales de cooperativas legítimamente organizadas con el propósito de defender los intereses comunes del mencionado movimiento, adelantar su desarrollo y promover la educación cooperativa. Además, se expone que cuenta con los conocimientos y la experiencia necesaria para avalar y certificar cursos que sean necesarios a la comunidad cooperativista sin necesidad de depender de la Corporación para la Supervisión y Seguro de Cooperativas cuya función únicamente se debe circunscribir a la fiscalización de cooperativas en el sector financiero.

### **ALCANCE DEL INFORME**

La Comisión de Cooperativismo del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico solicitó memoriales explicativos de las siguientes entidades: la Comisión de Desarrollo Cooperativo (CDCOOP), a la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas (COSSEC), a la Liga de Cooperativas de Puerto Rico y a la Asociación de Ejecutivos de Cooperativas de Puerto Rico.



De las entidades a las cuales se les solicitó comentarios, al momento de redactar este informe, no se recibió en la Comisión el Memorial Explicativo de la **Asociación de Ejecutivos de Cooperativas de Puerto Rico**.

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La **POSICIÓN** de la **COMISIÓN DE DESARROLLO COOPERATIVO DE PUERTO RICO (CDCOOP)**, por sus siglas, (en adelante, Comisión), presentaron sus comentarios a través de su comisionada, Lcda. Glorimar Torres Lamboy.

La posición de la Comisión se resume en darle deferencia a los comentarios que pueda presentar la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC), conscientes que lo propuesto en el P. del S. 861 está relacionado con las funciones de la mencionada Corporación.

En el contenido del memorial se destaca el rol de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico como una entidad cuya responsabilidad esencial es definir e implementar las estrategias del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para fomentar y desarrollar el cooperativismo en el país. La Comisión fue creada en el año 2008, mediante la Ley 247-2008, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico", donde se reconoce la importancia del cooperativismo como un modelo empresarial fundamental para el desarrollo socioeconómico sustentable de los individuos y las comunidades.

Se hace referencia a un procedimiento de reestructuración que hubo en el Gobierno donde se estableció que todas las entidades públicas y las cuasi públicas relacionada con el cooperativismo en Puerto Rico estuvieran adscritas como parte del componente operacional de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (en adelante, Corporación o COSSEC). Entidad creada en la Ley 114-2001, según enmendada, cuya función primordial consiste en fiscalizar y supervisar de forma comprensiva y consolidada a las cooperativas que operen o hagan negocios en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Además, vigila por el fiel cumplimiento por parte de las cooperativas de todas aquellas leyes presentes y futuras relativas a sus operaciones, negocios, productos o servicios.

En consideración a tales responsabilidades de COSSEC con relación al movimiento cooperativo en Puerto Rico, entiende CDCOOP que los asuntos propuestos en el P. del S. 861 merecen ser atendidos por COSSEC, por lo cual dan deferencia a la opinión o comentarios que la Corporación presente.

**La POSICIÓN de la CORPORACIÓN PÚBLICA PARA LA SUPERVISIÓN Y SEGURO DE COOPERATIVAS DE PUERTO RICO, COSSEC, por sus siglas, en adelante, Corporación, a través de su presidenta ejecutiva, Mabel Jiménez Miranda.**

En síntesis, la Corporación no avala las enmiendas que se proponen mediante el P. del S. 861.

En materia de la propuesta enmienda para definir el concepto "depravación moral", se explica que, aunque la Ley 255-2002, según enmendada, conocida como "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002", no define expresamente en qué consiste el concepto, el Tribunal Supremo en Puerto Rico y el Tribunal Federal en los Estados Unidos de América lo han definido en múltiples ocasiones. Se expone que al revisarse la jurisprudencia se puede apreciar que la definición propuesta en la legislación es idéntica a las establecidas por el tribunal. Este asunto se indica "*[c]onvierte en innecesaria la enmienda pues es algo que ya ha sido resuelto...*" Se argumenta que los jueces han reconocido que la depravación moral es un término difícil de definir con precisión en un sentido estrictamente jurídico porque el término conlleva juicios morales o éticos.

En consideración al anterior asunto, la Corporación se opone a la enmienda al inciso (b) del Artículo 5.05 de la Ley 255-2022, según enmendada, ya que definir el término en el estatuto limitaría el análisis de lo que conlleva una convicción por depravación moral.

De otra parte, en materia de la enmienda propuesta al inciso (k) del Artículo 5.05 para que sea la Liga de Cooperativas de Puerto Rico quien apruebe y certifique los cursos de capacitación y educación continua en lugar de como hoy día lo hace la Corporación, también lo objetan. Esta objeción radica en las facultades que por ley se les ha dado a la Corporación como entidad reguladora del sistema cooperativo, donde se encargan de realizar exámenes, atender querellas y responder a las consultas que realizan a diario los socios que componen el movimiento cooperativo. Exponen estas funciones a través de los años ha permitido conocer a profundidad las fortalezas y debilidades del sector cooperativo.

Se expone, además, que la Liga de Cooperativas de Puerto Rico es una entidad privada que ofrece varios servicios al sector cooperativo, entre ellos, el Centro Nacional de Servicios Educativos (CNASE) donde ofrece mensualmente una oferta de cursos. Sin embargo, colocar a la Liga en posición de certificar los cursos que pueden ofrecerse crea inevitablemente un conflicto de interés pues colocaría a las demás instituciones que ofrecen estos cursos en desventaja.

**La POSICIÓN de la LIGA DE COOPERATIVAS DE PUERTO RICO, en adelante, la Liga, mediante memorial explicativo firmado por el presidente, Juan R. Luna Otero y su directora ejecutiva, Mildred Santiago Ortiz.**

La posición de la Liga respecto al P. del S. 861 se resumen en **avaluar la medida** tal cual ha sido presentada.

Según la Liga de Cooperativas de Puerto Rico el P. del S. 861 propone dos (2) cambios importantes para darle certeza y uniformidad al marco jurídico aplicable a las estructuras del sistema cooperativo. Primero, el definir el concepto "depravación moral" como requisito a superar para poder formar parte de los cuerpos directivos de la cooperativa. En segundo lugar, el que sea la propia Liga de Cooperativas de Puerto Rico, quien avale y certifique los cursos de capacitación de conformidad a lo establecido en el Artículo 5.05 de la Ley 255-2022, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de Puerto Rico de 2002".

Con relación a la enmienda para definir el concepto de "depravación moral", explican lo propuesto da certeza para evitar que la ausencia de una definición, como ocurre al presente, quede sujeta a la noción que en determinado tiempo y espacio pueda tener a quien corresponda evaluar pasar juicio sobre la aplicabilidad del requisito. Explican que la Ley 239-2004, *supra*, en el Artículo 28.1 (e) le impone a la Liga la función de "*coordinar la representación del movimiento ante el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para presentar medidas necesarias o convenientes para el desarrollo cooperativo y perfeccionamiento del derecho Cooperativo.*" Por tanto, siendo una entidad llamada a procurar la certeza del derecho positivo aplicable a las cooperativas, advertimos la importancia de subsanar la vaguedad contenida en la Ley 255-2002, según enmendada, puesto que la falta de una definición clara sobre el concepto produce ambigüedad en el ejercicio de su aplicación y plantea desafíos a los funcionarios discriminatorias.

En cuanto a que sea la propia Liga de Cooperativas de Puerto Rico quien avale y certifique los cursos de capacitación según establecidos en la Ley 255-2022, *supra*, indican la enmienda lo que hace darle uniformidad los parámetros jurídicos de cumplimiento con el Quinto Principio Cooperativo, Educación. La Ley 239-2004, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de 2004", en su Artículo 14.0, establece los requisitos necesarios para ocupar puestos directivos en una cooperativa y dispone, entre otros, lo siguiente: "*tomen y aprueben cursos de capacitación cooperativa que contengan doctrina y leyes aplicables según la naturaleza de la cooperativa. Estos cursos deben tomarse durante el primer año de su nombramiento y deben estar avalados por la Liga de Cooperativas.*"

Enfatizan que desde el año 1948, cuando la Liga fue incorporada ha tenido como una de sus responsabilidades y objetivos el que existan programas y mecanismos donde se fomente continuamente la educación cooperativa en el movimiento cooperativo. Asunto que es cónsono con el Artículo 28.1, inciso (h) de la Ley 239-2004, *supra*, donde es la mencionada entidad cooperativa la que tiene a su haber el "*fomentar, intensiva y permanentemente, la educación cooperativa en todos los niveles del movimiento cooperativo en*

los demás sectores; ..." y es también cónsono con lo propuesto como enmienda en el P. del S. 861. Reconocen que, aunque actualmente es la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Ahorro y Crédito (COSSEC) quien tiene la facultad de constatar el cumplimiento de las cooperativas con la obligación legal respecto a la educación continua, es la Liga quien tiene la experiencia y capacidad en materia de la identificar de las necesidades educativas y la definición las metas y objetivos en este concepto como parte integral de sus funciones.

Además, indican son el organismo de más alto nivel de integración del Movimiento Cooperativo en Puerto Rico, agrupando a todas las cooperativas puertorriqueñas, federaciones, centrales y otros organismos siendo un instrumento para establecer estrategias de desarrollo, educación y defensa de sus intereses. Razones por las cuales entienden no hay motivos para que el ordenamiento legal le reconozca a la Liga de Cooperativas el poder avalar y certificar los cursos de capacitación como se propone en el proyecto de ley.

### ENMIENDAS TRABAJADAS POR LA COMISIÓN

Como parte de los comentarios recibidos para análisis de la legislación, así como la revisión particular de unas leyes relacionadas al tema de las cooperativas en Puerto Rico, tales como la Ley 114-2001, según enmendada, conocida como "Ley de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Ahorro y Crédito", la Ley 255-2002, según enmendada, conocida como "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002" y la Ley 239-2004, según enmendada conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004", se realizaron varias enmiendas al P. del S. 861.

En el Título se atendieron aspectos de estilo y se eliminó la alusión a la enmienda al inciso (k) de la Ley 255-2002, según enmendada, en el cual se propone sea la Liga de Cooperativas de Puerto Rico la entidad responsable de avalar y certificar los cursos de capacitación. Esa enmienda también se realizó en la Exposición de Motivos y en el Texto Decretativo de la legislación.

La eliminación de dicha enmienda es porque dejar exclusivamente a la Liga de Cooperativas de Puerto Rico el avalar y certificar los cursos de capacitación representaría un conflicto de interés. La Liga no solo es la entidad que agrupa de manera amplia a diversas entidades que conforman el Movimiento Cooperativo en Puerto Rico, también como parte de la reglamentación vigente en materia educación continuada, forma parte de las entidades participantes con capacidad de ofrecer los cursos necesarios para cumplir con las disposiciones de la Ley 255-2002, *supra*. Actualmente, mediante el Reglamento 7303, Reglamento de Educación Continuada, existe un procedimiento donde entidades debidamente certificadas y en cumplimiento

con las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, pueden brindar los cursos de educación continua. La exclusividad de esa facultad sobre la Liga, les daría una facultad absoluta sobre el proceso de aval y certificación de cursos de capacitación y deja en una clara desventaja a quienes a través de los años han cumplido con las disposiciones reglamentarias para brindar los servicios de capacitación.

De otra parte, en la Ley 255-2002, *supra*, en Artículo 5.17, donde se atiende el tema de "Política de Educación", queda plasmada la participación de la Liga de Cooperativas en los procedimientos relacionados con la capacitación, puesto que el contenido doctrinario en materia de cooperativismo debe basarse en los principios aprobados por la mencionada entidad. Asunto que valida la intención del Estado Libre Asociado de Puerto Rico cuando dio participación activa y proactiva a la Liga de Cooperativas de Puerto Rico en los procedimientos relacionados con "fomentar, intensiva y permanentemente, la educación cooperativa en todos los niveles del movimiento cooperativo...", así como en el "fomento, coordinación y defensa de los intereses generales de cooperativismo y del sector cooperativo", entre otros asuntos, los cuales están contenidos en la Ley 239-2004, según enmendada.

Además, es importante señalar que como parte de las facultades conferidas a la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Ahorro y Crédito (COSSEC) en la Ley 114-2001, según enmendada, en materia de la fiscalización y supervisión adecuada de las cooperativas de ahorro y crédito en Puerto Rico, es importante la entidad conserve sus facultades en materia de la capacitación y educación continua. Esto porque en el ejercicio de los procedimientos de fiscalización y supervisión está continuamente identificando áreas que requieran o ameriten fortalecer, mejorar o crear mecanismos de capacitación que ayuden a mejorar el desempeño de las cooperativas, en función de las leyes, reglamentación y normativas aplicables. Lo anterior no es contrario o menoscaba las facultades ya conferidas por ley a la Liga Cooperativas de Puerto Rico en función de uno de sus roles en la educación cooperativa.

La enmienda en la Exposición de Motivos es para dejar específicamente establecido el objetivo propuesto en la enmienda de al Artículo 5.05 de la Ley 255-2002, *supra*.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

Se hace constar que no es necesario la solicitud de comentarios a las entidades que agrupan o están vinculadas a los municipios, porque el P. del S. 861 no impone obligaciones ni afecta económicamente el presupuesto de los gobiernos municipales.


### **CONCLUSIÓN**

Luego del análisis correspondiente esta Comisión entiende la importancia de la enmienda que se propone en el inciso (b) del Artículo 5.05 de la Ley 255-2002, según enmendada, conocida como "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002", para hacer de manera más clara y comprensiva en la ley en concepto de "depravación moral", conscientes de no dejar al margen de interpretación el concepto, aun cuando la jurisprudencia en Puerto Rico lo ha establecido. Incorporar de manera precisa una definición en la cual se supere la vaguedad existente en la ley brinda certeza y es consistente al principio del latín que dice "*in claris non fit interpretatio*", o sea consignar que la ley sea clara para que no haya margen a interpretaciones.

Sobre el no atender la enmienda propuesta en el inciso (k) del mencionado es porque lo propuesto desplaza o despoja a la entidad supervisora y fiscalizadora, Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Ahorro y Crédito, de un mecanismo, que producto del ejercicio de sus funciones le permite evaluar, analizar y establecer mecanismos para fortalecer y mejorar la capacitación y educación continua en virtud de las disposiciones de la Ley 255-2002, según emendada, la cual también requiere de tomar como base los principios aprobados por la Liga de Cooperativas para el contenido doctrinario de la educación cooperativa. Aspecto sobre el cual no se documenta como parte de la Exposición Motivos tal cual fue radicado el proyecto o de la participación mediante Memorial Explicativo presentado por la Liga de Cooperativas de Puerto Rico, esté o haya sido menoscabado por la mencionada Corporación.

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Cooperativismo del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 861, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.**

Respetuosamente sometido,

  
**Hon. Rosamar Trujillo Plumey**  
Presidenta  
Comisión de Cooperativismo

(Entrillado Electrónico)  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 861

22 de abril de 2022

Presentado por el señor *Vargas Vidot* (Por petición)

*Referido a la Comisión de Cooperativismo*

LEY

Para enmendar ~~los incisos~~ *el inciso* (b) y ~~(k)~~ del Artículo ~~Artículos~~ 5.05 de la Ley 255-2002, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de Puerto Rico *de 2002*", a los fines de aclarar y definir el significado de *del concepto* depravación moral y ~~para que sea la Liga de Cooperativas de Puerto Rico quien avale y certifique los cursos de capacitación a los que allí se refiere;~~ y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

~~El 16 de julio de 1948 se organizó la Liga de Cooperativas de Puerto Rico, organismo central y de más alto nivel del movimiento cooperativo puertorriqueño cumpliendo años de valiosa existencia.~~

~~La Liga de Cooperativas de Puerto Rico es el organismo central del Movimiento Cooperativo puertorriqueño siendo una institución privada, sin fines de lucro, creada por ley, dirigida y sostenida por las propias cooperativas puertorriqueñas constituyéndose en la organización federada de más alto nivel de integración del Movimiento Cooperativo Nacional que agrupa a las cooperativas, federaciones y centrales de cooperativas legítimamente organizadas en Puerto Rico con el propósito de~~

defender los intereses comunes del Movimiento, adelantar su desarrollo y promover la educación e integración cooperativa.

~~La Liga de Cooperativas de Puerto Rico ha demostrado su compromiso con la educación cooperativa incluso a través del Centro Nacional de Servicios Educativos (CENASE) que es el departamento que, entre sus funciones, ejercer la misión educativa de la Liga de Cooperativas cumpliendo rigurosamente con el quinto principio cooperativo: Educación, Formación e Información.~~

~~Además cuenta con los Consejos Regionales y las Comisiones Sectoriales como organismos intermedios entre la dirección y administración de la Liga de Cooperativas y las cooperativas afiliadas de primer grado para viabilizar la integración del Movimiento Cooperativo facilitando la discusión de asuntos cruciales a su desarrollo y la ejecución de políticas operacionales y lineamientos estratégicos sosteniendo una comunicación estrecha que permite conocer de primera mano las necesidades de capacitación de los líderes, directores, empleados y socios de todas las cooperativas, además de ofrecer cursos y seminarios de calidad probada y cuenta con los conocimientos y la experiencia necesaria para avalar y certificar cursos que sean necesarios a la comunidad cooperativista sin necesidad de depender de la Corporación para la Supervisión y Seguro de Cooperativas cuya función únicamente se debe circunscribir a la fiscalización de cooperativas en el sector financiero.~~

La enmienda que se propone a la Ley 255-2002, según enmendada conocida como "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002", es para definir con precisión el concepto de depravación moral y atemperarlo a lo que es la jurisprudencia de Puerto Rico n cuando se incurre en la mencionada conducta. Jurisprudencia en la cual existen unos preceptos elementales sobre lo que es el concepto, que en la Ley 255-2002, supra, no existen, por tanto, se hace necesario superar la vaguedad del inciso (b) del Artículo 5.05 adoptando una definición acorde con el alcance actual del concepto donde existan unos parámetros para su aplicación al momento de identificar cuando se ha incurrido en la conducta.



~~En cuanto a la definición de "depravación moral" al que se refiere el inciso (b) del Artículo 5.05 se hace muy difícil encontrar en la legislación vigente su significado pretendiendo~~ Específicamente, para fines de este proyecto de ley ~~adoptar~~ se adopta una definición que ~~aclare y permita~~ aclara y permite identificar aquellas instancias donde el ~~candidato a director~~ una persona candidata a formar parte de un cuerpo directivo de una cooperativa no cualificaría de haber cometido algún delito cuya conducta refleje deficiencias inherentes en su sentido de la moral y rectitud; falta de respeto y seguridad hacia la vida humana o cuando ha actuado en forma dolosa, fraudulenta, inmoral, vil en su naturaleza y dañino en sus consecuencias.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1      Sección 1.- ~~Se enmiendan los incisos~~ enmienda el inciso (b) y (k) del Artículo 5.05  
 2 de la Ley 255-2002, según enmendada, ~~conocida como "Ley General de Sociedades~~  
 3 ~~Cooperativas de Ahorro y Crédito de Puerto Rico"~~, para que lea como sigue:  
 4      "Artículo 5.05. — Requisitos de los Miembros de los Cuerpos Directivos.  
 5      Solamente podrán ser miembros de los cuerpos directivos de una cooperativa los  
 6 socios que al momento de su elección o designación y en todo momento durante su  
 7 incumbencia en sus respectivos cargos, cumplan y se mantengan en cumplimiento  
 8 con los siguientes requisitos:  
 9      (a) sean personas naturales;  
 10      (b) **[no hayan sido convictos por delito grave o menos grave que implique**  
 11 **fraude, abuso de confianza o depravación moral. Tampoco podrán ser miembros**  
 12 **las personas que hayan sido convictas de delito grave o de delito menos grave que**  
 13 **impute una violación a la honestidad o confianza pública.]** *no hayan sido convictos*  
 14 *por delito grave o menos grave que implique fraude, abuso de confianza o depravación moral,*

1 *es decir, cuando se le haya condenado a cualquier delito cuya conducta refleje deficiencias*  
2 *inherentes en su sentido de la moral y rectitud; falta de respeto y seguridad hacia la vida*  
3 *humana o cuando ha actuado en forma dolosa, fraudulenta, inmoral, vil en su naturaleza y*  
4 *dañino en sus consecuencias.* Toda persona que sea electa o designada a alguno de los  
5 cuerpos directivos deberá presentar a la cooperativa un certificado de antecedentes  
6 penales debidamente expedido por la Policía de Puerto Rico no más tarde de sesenta  
7 (60) días luego de su elección o designación;

8 ...

9 ~~(e) cumplan con el reglamento que adopte la Corporación para preservar la~~  
10 ~~integridad y evitar los conflictos de interés en las cooperativas;~~

11 ~~(d) no posean interés económico, directo o indirecto, en cualquier empresa~~  
12 ~~pública o privada, con o sin fines pecuniarios, cuyos negocios estén en competencia~~  
13 ~~con los negocios de la cooperativa; (e) acrediten su capacidad para ejercer los cargos~~  
14 ~~cumpliendo con todos los requisitos que se establezcan en el reglamento general de~~  
15 ~~la cooperativa. Ninguna persona que sea objeto de una declaración de incapacidad~~  
16 ~~mental, total o parcial, emitida por cualquier organismo gubernamental podrá ser~~  
17 ~~miembro de la Junta de Directores ni de los comités de la cooperativa;~~

18 ~~(f) no ocupen cargos en los cuerpos directivos de ninguna otra cooperativa de~~  
19 ~~ahorro y crédito;~~

20 ~~(g) no ocupen ni hayan ocupado durante los últimos veinticuatro (24) meses~~  
21 ~~puestos de funcionario ejecutivo o empleados de una cooperativa, del Banco~~  
22 ~~Cooperativo ni de aseguradores cooperativos;~~

1 ~~(h) sean elegibles para estar cubiertos por una fianza de fidelidad para las~~  
2 ~~cooperativas, excepto en el caso de los miembros o aspirantes a la asamblea de~~  
3 ~~delegados, a quienes no aplicará este requisito;~~

4 ~~(i) no hayan sido expulsados como socios ni separados del cargo como miembros~~  
5 ~~de un cuerpo directivo o como funcionario ejecutivo de cualquier cooperativa, por~~  
6 ~~las causas establecidas en esta Ley, o como miembro de la Junta de Directores o de~~  
7 ~~los comités de, o como funcionario ejecutivo de cualquier banco o banco de ahorro,~~  
8 ~~según definidos en la Ley de Bancos de Puerto Rico y la Ley de Bancos de Ahorro de~~  
9 ~~Puerto Rico, respectivamente, o el Banco Cooperativo de Puerto Rico;~~

10 ~~(j) que durante los doce (12) meses previos a la elección o designación no hayan~~  
11 ~~mostrado incumplimiento con ninguna de sus obligaciones y deudas con la~~  
12 ~~cooperativa, incluyendo las aportaciones anuales o periódicas a su cuenta de~~  
13 ~~acciones según requerido por el reglamento general de la cooperativa;~~

14 ~~(k) tomen y aprueben los cursos de capacitación avalados por la [Corporación]~~  
15 ~~Liga de Cooperativas de Puerto Rico durante el primer año de su nombramiento y~~  
16 ~~cumplan subsiguientemente con las exigencias del programa de educación~~  
17 ~~continuada [que por reglamento adopte la Corporación] adoptado por la Liga de~~  
18 ~~Cooperativas de Puerto Rico. Disponiéndose, que estos requisitos no serán de~~  
19 ~~aplicación a los miembros o aspirantes a la asamblea de delegados; y~~

20 ~~(l) no podrán ser miembros de la Junta de Directores ni de los comités, las~~  
21 ~~personas que a partir de la fecha de vigencia de esta Ley ocupen un puesto electivo~~  
22 ~~en el gobierno central o de Alcalde, a excepción de las personas que ocupen un~~

1 ~~puesto de legislador municipal.~~

2 ~~Toda persona que al momento de ser electa o designada a un cargo en un cuerpo~~  
3 ~~directivo sufre cualesquiera de las causas de inelegibilidad descritas en este~~  
4 ~~Artículo estará impedida de ocupar y desempeñar el cargo, sin que resulte para ello~~  
5 ~~necesario llevar a cabo un proceso de expulsión. En tales casos el cargo será~~  
6 ~~declarado vacante y cubierto según lo dispuesto en el Artículo 5.08 de esta Ley."~~

7 ~~Sección 2.- Separabilidad.~~

8 ~~Si cualquier parte, artículo, párrafo, sección o cláusula de esta Ley fuese~~  
9 ~~declarada nula por un Tribunal con jurisdicción competente, la sentencia dictada a~~  
10 ~~tal efecto sólo afectará aquella parte, párrafo o sección cuya nulidad haya sido~~  
11 ~~declarada.~~

12 ~~Sección 3 2.- Vigencia.~~

13 ~~Esta Ley comenzará a regir inmediatamente a partir de su aprobación.~~

# ORIGINAL

## ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

4<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### R. C. del S. 74

12 de agosto de 2022

#### Informe Positivo

#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas en el Entirillado Electrónico de la R.C. del S. 74, que se acompaña.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado tiene el propósito de ordenar al Secretario o Secretaria del Departamento de Recursos Naturales y ambientales evaluar, actualizar e implementar política pública de concienciación sobre la importancia de la preservación de especies en peligro de extinción que habitan en los ecosistemas de Puerto Rico; y para otros fines.

#### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión le solicitó al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales analizar la RCS 74 y sometiera sus comentarios sobre la misma.

En sus comentarios, el Departamento por voz de su ex Secretario, Hon. Rafael Machargo Maldonado, indicó que el DRNA puede insertar dentro de sus funciones cualquier componente educativo sin mediar nueva legislación, que la aprobación de esta Resolución Conjunta no crearía mecanismos legales diferentes a las leyes y reglamentos existentes. Indicó, además, que, para la conservación y educación efectiva de los recursos naturales de Puerto Rico y las especies en peligro de extinción bajo jurisdicción del

DRNA, se necesita utilizar el mejor peritaje científico junto a programas de educación a la comunidad, la integración de tecnología educativa y la divulgación de estas iniciativas tomando la nueva realidad de generación actual.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En fiel cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Honorable Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma no conlleva un impacto fiscal negativo sobre los Gobiernos Municipales.

### **CONCLUSION Y RECOMENDACIONES**

La Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico, coincide con lo expresado por el DRNA, sin embargo, considera necesario que el DRNA evalúe y actualice los procesos de educación utilizados para hacer más efectiva la concienciación sobre la importancia de la preservación de especies en peligro de extinción que habitan en los ecosistemas de Puerto Rico. Se hace indispensable revisar los planes del DRNA para las campañas educativas y actualizar su contenido, tomando en consideración la situación de las especies en peligro de extinción luego de los Huracanes Irma y María.

Cónsono con lo antes expuesto la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales enmienda la RCS 74 para ordenar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales que evalúe, actualice e implemente política pública de concienciación sobre la importancia de la preservación de especies en peligro de extinción que habitan en los ecosistemas de Puerto Rico.

Por lo anteriormente expresado la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda la aprobación** de la Resolución Conjunta de Senado 74, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

**Respetuosamente sometido,**



**José L. Dalmáu Santiago**  
**Presidente**

**Comision de Agricultura y Recursos Naturales**

Entirillado Electrónico  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**R. C. del S. 74**

6 de mayo de 2021

Presentada por el señor *Dalmau Santiago*

*Coautor el señor Ruiz Nieves*

*Referida a la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales*

**RESOLUCIÓN CONJUNTA**

Para ordenar al Secretario o Secretaria del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales a evaluar, actualizar e implementar política pública de concienciación sobre la importancia de la preservación de especies en peligro de extinción que habitan en los ecosistemas de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**



El calentamiento global es una realidad que debemos enfrentar para detener los efectos del cambio climático. La preservación y conservación de nuestros recursos naturales y de nuestras especies es una de las prácticas eficientes para cuidar nuestro Planeta Tierra.


Puerto Rico es una jurisdicción con gran potencial de ser modelo de política pública a seguir para el resto de Latinoamérica en la lucha para prevenir y combatir la desaparición de nuestros ecosistemas y sus recursos.

Es momento de crear conciencia sobre este asunto en los espacios disponibles, siendo oportuno que el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sea un ente

informativo y de acción. Es de suma importancia proveerle a nuestra gente las herramientas necesarias para tener una mejor calidad de vida.

Según una evaluación de vulnerabilidades socio-ecológicas en un clima cambiante, el cambio climático es uno de los problemas más críticos que amenaza la biodiversidad y el manejo de recursos naturales en el mundo de hoy. Las temperaturas superficiales en la tierra y el mar han aumentado, los patrones espaciales y temporales de precipitación han cambiado, el nivel del mar ha aumentado, y estamos experimentando tormentas más intensas. Estos cambios han afectado las épocas de reproducción de los animales y las plantas, la migración de los animales, la duración de los ciclos de crecimiento, la distribución de especies, los tamaños de las poblaciones, y la frecuencia de los brotes de plagas y enfermedades.

Las especies en peligro de extinción representan un gran valor para conservar la biodiversidad de especies, flora y fauna, que ayudan a mantener nuestro ambiente en condiciones de alta calidad. Por eso, es importante que el Gobierno asuma la responsabilidad de orientar al público sobre la importancia de proteger a nuestros seres vivientes, especialmente los que se encuentran en peligro de extinción.

 Dadas las circunstancias cambiantes en torno a la problemática del cambio climático y el calentamiento global, es necesario proveer orientación y soluciones a la población, de manera tal que nuestros constituyentes reciban la mejor información posible sobre este tema. Esta medida hace valer la Ley Núm. 23 del 20 de junio de 1972, según enmendada, conocida como: "Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales".

Una política pública atemperada a la realidad global, no puede prescindir de la educación sobre temas como la importancia de la preservación de nuestras especies en peligro de extinción en la lucha contra el calentamiento global y el cambio climático como mecanismo para salvar a nuestro Planeta. Por esto, es imperativo que el valor por nuestra naturaleza sea resaltado desde los espacios posibles al alcance del Estado.



Tomando en cuenta la importancia de la inclusión de orientación y concientización sobre la preservación de especies en peligro de extinción que habitan en los ecosistemas de Puerto Rico, esta medida promueve y apoya que se convierta en requisito, dentro de las funciones del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de Puerto Rico.

**RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Sección 1. — ~~Ordenar~~ Se ordena al Secretario (a) ~~o Secretaria~~ del Departamento de  
2 Recursos Naturales y Ambientales de Puerto Rico a ~~establecer una~~ evaluar, actualizar e  
3 implementar política pública dirigida a promover la orientación y concienciación sobre la  
4 importancia de la preservación de especies en peligro de extinción que habitan en los  
5 ecosistemas de Puerto Rico.

6           Sección 2. — El (la) Secretario (a) ~~o la Secretaria~~ del Departamento de Recursos  
7 Naturales y Ambientales tendrá ~~treinta (30)~~ sesenta (60) días calendario para rendir un  
8 informe a la Asamblea Legislativa que incluya el plan de implementación a seguir,  
9 copia de toda documentación utilizada como fuente de obtención de información y  
10 cualquier otra documentación relacionada a la confección del plan de política pública.  
11 El informe deberá ser publicado en la página electrónica del Departamento de Recursos  
12 Naturales y Ambientales, garantizando el acceso gratuito al mismo.

13           Sección 3. — El Departamento de ~~Recueros~~ Recursos Naturales y Ambientales  
14 redactará y publicará un calendario de actividades a celebrarse cada año en  
15 coordinación con otras agencias y departamentos, de manera que se cumpla con el fin  
16 de esta Resolución Conjunta.



1 Sección 4. — Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente  
2 después de su aprobación.

ORIGINAL

## ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa


3<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

### SENADO DE PUERTO RICO

## R. C. del S. 220

### INFORME POSITIVO


30  
— de junio de 2022

  
TRAMITES Y RECORD  
SENADO DE PR  
RECIBIDO 30 JUN 22 Pm 2:51

#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico (en adelante, "Comisión"), previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta del Senado 220**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA


 La **Resolución Conjunta del Senado 220** (en adelante, "**R. C. del S. 220**"), incorporando las enmiendas propuestas, tiene como propósito proveer a los ciudadanos que aprueben el examen teórico y práctico del Artículo 3.07 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", que los autoriza a conducir una motocicleta, un programa para el pago acelerado de multas expedidas y así registradas a las tablillas y licencias de conducir, por concepto de infracciones, incluyendo los intereses, recargos y penalidades, en virtud de dicha Ley; establecer la facultad de reglamentación y de campaña de orientación; y para otros fines relacionados.

#### INTRODUCCIÓN

En el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" (en adelante, "Ley 22"), es el estatuto que contiene todas las regulaciones sobre el tránsito en nuestras vías públicas y rige el comportamiento que los conductores deben observar en las mismas. Esta Ley 22 incluye una serie de penalidades y multas a las personas que incumplan con lo ahí estatuido. Por su parte, el Artículo 3.07 de la Ley establece los requisitos para obtener el

endoso que autoriza a conducir una motocicleta en Puerto Rico. Ello porque el Certificado de Licencia de Conducir para un vehículo de motor no es suficiente para manejar una motora en Puerto Rico. Para poder obtener el permiso que autoriza a conducir motocicletas en Puerto Rico, se debe aprobar un examen teórico de conocimiento de la Ley 22 y un examen práctico. Todo este trámite se realiza a través del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP).

Según reza la exposición de motivos de la R. C. del S. 220, "muchos solicitantes del endoso para conducir motocicletas mantienen multas con el DTOP, lo que imposibilita que les sea otorgada la certificación que les autoriza a conducir este tipo de vehículo. No contar con este endoso va en contra de la citada Ley 22, y además de ser requerido por ley, la certificación permite que el motociclista pueda acceder a los beneficios médico-hospitalarios de la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA). Es sabido que dicha corporación pública deniega la cubierta de seguro médico y no cubre costos de tratamiento cuando el conductor no posee una licencia vigente al momento de ocurrir un accidente. Esto entonces crea un círculo vicioso, en el que personas no pueden tener el seguro de la AACA, tampoco pueden pagar sus multas, pero les es imposibilitado obtener el certificado a pesar de haber aprobado los exámenes, para las correspondientes categorías M1 y M2".

 No obstante, la difícil situación económica que atraviesan las familias puertorriqueñas mantiene a muchos conductores en incumplimiento con sus responsabilidades, en cuanto a las multas de tránsito. Esto imposibilita que un conductor renueve efectivamente su licencia de conducir, lo cual, a su vez, tiene otras implicaciones negativas para el Estado, como la mencionada con AACA. De esta preocupación, surge la R. C. del S. 220, proveniente de la Rama Ejecutiva. Con esta pieza legislativa, el Ejecutivo busca promover que las personas se pongan al día con el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

Como es de conocimiento general, en nuestro ordenamiento, los agentes del orden público ejecutan las disposiciones establecidas en la Ley 22. De ahí que se impongan multas, que, si bien son cobradas por las colecturías adscritas al Departamento de Hacienda, es el DTOP el organismo llamado a administrar este asunto. La acumulación de multas de tránsito impide que una persona pueda renovar su licencia.

Ahora bien, es menester destacar que, es responsabilidad del ciudadano cumplir cabalmente con las normas de tránsito que hemos legislado históricamente. No se debe promover una cultura recurrente de permitir subterfugios, mediante amnistías, para que las personas que han violado la Ley, no cumplan con las consecuencias establecidas por legislación. No obstante, tampoco se deben perder de perspectiva, otros intereses que tiene el Estado. Según surge de la exposición de motivos de la pieza legislativa, a febrero

de 2021 existían 142,888 registradas en el DTOP y cerca de 42,957 sin registrar. Explica la exposición de motivos que, “[e]sto se traduce en miles de ciudadanos que no cuentan con la debida autorización para conducir las por las vías públicas. Sin embargo, es interés del Estado que la mayor cantidad de conductores de motoras esté registrado y debidamente autorizado para ello”.

Entrando a la particularidad de la R. C. del S. 220, esta medida busca establecer un tipo de amnistía, específicamente para beneficiar a aquellos conductores que aprueben los requisitos para conducir motocicleta en Puerto Rico. La pieza legislativa establece en su Sección 2, que los conductores que paguen la totalidad de sus multas tendrían un 15% de descuento sobre las multas, y un 100% de descuento sobre los recargos. Por su parte, aquellos conductores que se acojan a un plan de pago, tendrán un descuento del 50% sobre los recargos. La medida establece que el término para acogerse al plan de pago será de 120 días, a partir de que el DTOP cree la reglamentación o programación necesaria. Por último, la pieza legislativa busca eximir a los ciudadanos que se puedan beneficiar de esta amnistía, de lo dispuesto en el Artículo 10 de la Ley 41-2016.

La Ley 41-2016 incorporó nuevas enmiendas a la Ley 22, entre ellas una amnistía y una metodología para el pago con descuento de las multas de tránsito. Específicamente, el Artículo 10 de la Ley 41-2016 dispuso que “[t]odo ciudadano que se acoja a los beneficios del incentivo propuesto [en esta Ley], estará impedido de acogerse a cualquier incentivo de pago acelerado futuro relacionado con multas acumuladas por infracción a la Ley 22-2000, según enmendada, por un período de seis (6) años”.

Una vez referida la R. C. del S. 220 a la Comisión, esta solicitó comentarios al Departamento de Hacienda, al DTOP y a la Oficina de Servicios Legislativos (OSL). Al no recibir los comentarios del Departamento de Hacienda dentro del término otorgado, se le remitió una segunda solicitud de comentarios, brindando un término de treinta días para someter comentarios y haciéndole saber que, de no contestar, se consignaría su apoyo a la Resolución Conjunta. Al no recibir comunicación alguna por parte del Departamento de Hacienda al momento de redactar este Informe, se consigna su apoyo a esta pieza legislativa. A continuación, se presenta un resumen de los memoriales recibidos en Comisión.

### **Oficina de Servicios Legislativos (OSL)**

La Oficina de Servicios Legislativos presentó un memorial por escrito, suscrito por su directora, Lcda. Mónica Freire Florit. En el mismo, en síntesis, expresan que “no existe impedimento legal con lo que busca la Resolución aquí planteada”, no obstante, entienden que es “vital que se consulte al Departamento de Transportación y Obras Públicas y al Departamento de Hacienda, para que estos, mediante su comparecencia, desglosen el impacto fiscal que tendría la medida”. La OSL esbozó que:

La Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, establece las disposiciones sobre tránsito y velocidad que incluyen las guías para la asignación de las multas correspondientes a las distintas infracciones que provee ese estatuto. Estas infracciones incluyen tanto multas que agravan la licencia de conducir del operador de un vehículo de motor, por ser incurridas al operar la unidad vehicular, como multas que se registran contra el permiso o título del vehículo, como por ejemplo los boletos por estacionamiento ilegal. El dinero producto de las multas son una fuente de ingresos para el Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que permite que se pueda llevar a cabo obra pública.

La Ley Núm. 24-2017, enmendó la Ley Núm. 22, supra, y buscó allegar fondos al fisco aumentando las multas que se pagan por infracciones a la “Ley de Vehículos y Tránsito”. Entre las disposiciones adoptadas, está el artículo 3.07 que hace referencia a la Resolución aquí estudiada. Este artículo contiene los requisitos para obtener el endoso que autoriza a conducir una motocicleta en nuestra jurisdicción. Uno de estos requisitos es haber aprobado un examen teórico de conocimiento y uno práctico de habilidad ofrecido por instructores certificados por el Secretario del DTOP y obtener en su consecuencia una certificación de aprobación. Esta certificación conocida como M1 o M2, según el tamaño del motor, es un requisito adicional a haber sido autorizado a conducir vehículos de motor en Puerto Rico. Ahora bien, como bien señala la exposición de motivos de la medida, muchos solicitantes del endoso para conducir motocicletas mantienen multas con el DTOP, lo que imposibilita que les sea otorgada la certificación que les autoriza a conducir este tipo de vehículo.

Así las cosas, este tipo de medidas es usual en nuestra jurisdicción. Todas han partido de la misma problemática y razón. Entiéndase, atender un gran número de conductores y dueños de vehículos de motor que, por razones de índole económica, no han podido cumplir con su responsabilidad fiscal relacionada a las infracciones de tránsito. A tales efectos, históricamente la Asamblea Legislativa considera que un plan de incentivo para el pago acelerado de multas, como la que propone la presente medida, es una alternativa prudente y necesaria que ofrece a estas personas una opción viable para ayudarlos a cumplir con su responsabilidad económica con el Gobierno. De igual forma, se busca que las casi doscientas mil (200,000) motoras (entre autorizadas y no autorizadas), puedan acceder a los beneficios médico-hospitalarios de la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA).

La OSL, en conclusión, expresa que no existe impedimento legal para aprobar la medida, y que la misma cuenta con criterios de razonabilidad, que permiten limitar el tiempo de duración del incentivo, además que crea el mandato de que la agencia en cuestión adopte un reglamento. Por otra, continúa haciendo mención la OSL, que el incentivo solo cobija aquellas personas que deseen obtener la licencia para operar motocicletas.

### **Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)**

La secretaria del Departamento de Transportación y Obras Públicas, Hon. Eileen M. Vélez Vega, sometió comentarios escritos sobre la R. C. del S. 220, en los cuales avalan la aprobación de esta pieza legislativa.

A esos efectos, el DTOP entiende que la Asamblea Legislativa con esta medida, pretende "facilitar que la mayor cantidad de conductores de motoras se pongan al día con el pago de multas expedidas por infracciones, incluyendo intereses, recargos y penalidades por concepto de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", y obtengan la certificación que les autoriza a utilizar este tipo de vehículo". Asimismo, el DTOP entiende "que la presente medida le proveerá una alternativa para el pago de multas de tránsito adeudadas a las personas con licencia de conducir de motocicletas que se vean impedidas de culminar el proceso para obtener el endoso requerido."

Por último, el DTOP explica que, su departamento "cuenta con la experiencia necesaria para implementar el Programa de Pago Acelerado que se establece a través de esta Resolución Conjunta".

### **ENMIENDAS PROPUESTAS**

La Comisión introdujo varias enmiendas al título, la exposición de motivos y la parte decretativa del proyecto, para facilitar su lectura y mejor comprensión. Por su parte, la propuesta Sección 6 de la Resolución Conjunta establecía que todo conductor podría acogerse a lo dispuesto en esta, sin sujeción a lo establecido en esa Ley 41-2016. Esta Comisión eliminó ese texto, entendiendo que lo contrario, alentaría que las personas dejen de pagar sus multas, en espera de amnistías e incentivos.

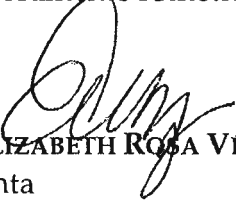
### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

## CONCLUSIÓN

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta del Senado 220**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

Respetuosamente sometido,



HON. ELIZABETH ROSA VÉLEZ  
Presidenta  
Comisión de Innovación, Telecomunicaciones,  
Urbanismo e Infraestructura



(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO


**R. C. del S. 220**

18 de enero de 2022

Presentada por los señores *Rivera Schatz, Ríos Santiago*; la señora *Jiménez Santoni*; el señor *Matías Rosario*; la señora *Morán Trinidad*; el señor *Neumann Zayas*; las señoras *Padilla Alvelo, Riquelme Cabrera, Soto Tolentino*; y el señor *Villafañe Ramos*

*Referida a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura*

RESOLUCIÓN CONJUNTA

 Para proveer a los ciudadanos que aprueben el examen teórico y práctico del Artículo 3.07 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", que los autoriza a conducir una motocicleta, un programa para el pago acelerado de multas expedidas y así registradas a las tablillas y licencias de conducir, por concepto de infracciones, incluyendo los intereses, recargos y penalidades, en virtud de dicha Ley; ~~para proveer excepciones~~; establecer la facultad de reglamentación y de campaña de orientación; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo 3.07 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", establece los requisitos para obtener el endoso que autoriza a conducir una motocicleta en Puerto Rico. Ello, porque el Certificado de Licencia de Conducir para un vehículo de motor no es suficiente para manejar una motora en Puerto Rico.

Uno de estos requisitos es haber aprobado un examen teórico de conocimiento y uno práctico de habilidad ofrecido por instructores certificados por el Secretario del DTOP y obtener en su consecuencia una certificación de aprobación. Esta certificación, conocida como M1 o M2, según el tamaño del motor, es un requisito adicional a haber sido autorizado a conducir vehículos de motor en Puerto Rico.

No obstante, muchos solicitantes del endoso para conducir motocicletas mantienen multas con el DTOP, lo que imposibilita que les sea otorgada la certificación que les autoriza a conducir este tipo de vehículo. No contar con este endoso va en contra de la citada Ley 22, y además de ser requerido por ley, la certificación permite que el motociclista pueda acceder a los beneficios médico-hospitalarios de la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA). Es sabido que dicha corporación pública deniega la cubierta de seguro médico y no cubre costos de tratamiento cuando el conductor no posee una licencia vigente al momento de ocurrir un accidente. Esto entonces crea un círculo vicioso, en el que las personas no pueden tener el seguro de la AACA, tampoco pueden pagar sus multas, pero se les es ~~imposibilitado~~ imposibilita de obtener el certificado, a pesar de haber aprobado los exámenes, para las correspondientes categorías M1 y M2.

La razón principal para mantener multas con el DTOP es de índole económica, y un gran número de conductores y dueños de vehículos de motor, no han podido cumplir con su responsabilidad del pago de multas por infracciones a la citada Ley 22-2000, ~~según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico"~~. Sabido es que en Puerto Rico enfrentamos una difícil situación económica, al menos desde el 2017, la cual ~~ha~~ es la génesis de este problema específico con las multas para las motoras.

A febrero de 2021, el DTOP tenía registradas 142,888 motoras activas, o sea, que tienen marbete, y sumando las que no están autorizadas, se estima que totalizan unas 185,845. Esto se traduce en miles de ciudadanos que no cuentan con la debida

autorización para conducir las por las vías públicas. Sin embargo, es interés del Estado que la mayor cantidad de conductores de motoras estén registrados y debidamente autorizados para ello.

De otra parte, muchas de las fatalidades en nuestras carreteras corresponden a motociclistas. Como cuestión de hecho, en el 2020, que fue un año atípico, hubo más fatalidades en accidentes de motora en comparación con el 2019, ~~siendo~~ teniendo la mayoría de las víctimas ~~estas~~ entre las edades de veinticinco y treinta y seis ~~25 a 36~~ años y ocurriendo estos accidentes en horas de la noche.

Mediante esta Resolución Conjunta se facilita que la mayor cantidad de conductores de motoras se pongan al día y obtengan la certificación que les autoriza a utilizar este tipo de vehículo. Este es un mecanismo de seguridad pública, que procura que la mayor parte de las personas puedan “ponerse al día” con los requisitos que se han establecido para operar seguramente estos vehículos especiales y para poder disfrutar de los mismos, con el menor riesgo posible. Para ello, proveemos, como medida temporera que los ciudadanos que aprueben el examen teórico y práctico del Artículo 3.07 de la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, tengan un incentivo para el pago acelerado de multas expedidas y así registradas a las tablillas y licencias de conducir, por concepto de infracciones incluyendo los intereses, recargos y penalidades, en virtud de dicha Ley.

**RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1 Sección 1.-Programa de Pago Acelerado.
- 2 Se establece un programa para el pago acelerado de multas expedidas y así
- 3 registradas a las tablillas y licencias de conducir, por concepto de infracciones
- 4 incluyendo los intereses, recargos y penalidades, en virtud de la Ley 22-2000, según
- 5 enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”. El
- 6 incentivo aquí dispuesto aplicará solamente a aquellos ciudadanos que aprueben el

1 examen teórico y práctico del Artículo 3.07 de la citada Ley 22-2000, que los autoriza  
2 a conducir una motocicleta en Puerto Rico. Por lo tanto, como requisito esencial para  
3 poder participar de este Programa se deberá haber aprobado ambos exámenes, antes  
4 de poder realizar el pago de conformidad con las disposiciones de la presente.

5           Sección 2.-Pago Acelerado.

6           Todo ciudadano, según descrito en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta,  
7 cuya licencia de conducir o cualquier persona que actúe en su nombre, que pague la  
8 totalidad de las multas por infracciones a la Ley 22-2000, según enmendada,  
9 incluyendo los intereses, recargos y penalidades dentro del término dispuesto en  
10 esta Ley, tendrá derecho a un descuento del quince por ciento (15%) del monto de la  
11 totalidad de las multas expedidas y así registradas a las tablillas y licencias de  
12 conducir, por concepto de infracciones en virtud de la Ley 22-2000, según  
13 enmendada y se aplicará un descuento de cien por ciento (100%) sobre los recargos  
14 por concepto de la deuda asumida. Los ciudadanos que se acojan a un plan de pago  
15 al amparo del Artículo 23.06 de la Ley 22-2000, según enmendada, les aplicará un  
16 cincuenta por ciento (50%) de descuento sobre los recargos por concepto de la deuda  
17 asumida.

18           Sección 3.-Término del Programa.

19           El término para el pago de la totalidad de las multas o para acogerse al plan de  
20 pago será por un período de ciento veinte (120) días, contados a partir de la fecha de  
21 vigencia del reglamento a adoptarse, conforme a la Sección 4 5 de esta Resolución  
22 Conjunta.

1 Sección 4.- Reglamentación.

2 El Departamento de Transportación y Obras Públicas, el Departamento de  
3 Hacienda, y la Comisión para la Seguridad en el Tránsito, en conjunto, adoptarán la  
4 reglamentación necesaria para cumplir los propósitos de esta Resolución Conjunta,  
5 dentro de un término no mayor de noventa (90) días contados a partir de su  
6 vigencia. Cualquier norma administrativa, carta circular, regla o reglamento que se  
7 apruebe de conformidad con la presente estará expresamente exento de la aplicación  
8 de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento  
9 Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

10 Sección 5.- Campaña de orientación.

11 La Comisión para la Seguridad en el Tránsito establecerá una campaña  
12 publicitaria con el propósito de orientar de manera masiva a la ciudadanía y  
13 promover el alcance de esta Resolución Conjunta, conforme a los fines aquí descritos  
14 y en cualquier regla o reglamento que mediante la presente se apruebe.

15 ~~Sección 6.- Exención.~~

16 ~~Se exime a los ciudadanos descritos en la Sección 1 de esta Resolución~~  
17 ~~Conjunta, de la prohibición establecida en el Artículo 10 de la Ley 41-2016, en cuanto~~  
18 ~~al impedimento de acogerse a cualquier incentivo de pago acelerado adicional~~  
19 ~~relacionado con multas acumuladas por infracción a la Ley 22-2000, según~~  
20 ~~enmendada, por un periodo de seis (6) años.~~

21 Sección 7 6.- Cláusula de separabilidad.

1 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, título o parte de esta  
2 Resolución Conjunta fuere declarada inconstitucional o defectuosa por un Tribunal  
3 competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el  
4 resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado exclusivamente a la  
5 cláusula, párrafo, artículo, sección, título o parte de la misma que así hubiere sido  
6 declarada inconstitucional o defectuosa.

*ERU*  
7 Sección 8 7.- Vigencia.

8 Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su  
9 aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup> Asamblea  
Legislativa

4<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 277

INFORME POSITIVO

7 de ~~septiembre~~ octubre de 2022

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Desarrollo de la Región Oeste previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 277, con las enmiendas contenidas en el entirillado que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. del S. 277, según radicada, propone ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a incluir en el programa Abriendo Caminos, las carreteras 309, 3344, y 344 en la jurisdicción del pueblo de Hormigueros.

MEMORIALES SOLICITADOS

Se solicitaron memoriales al Departamento de Transportación y Obras Públicas y al Municipio de Hormigueros.

- *Departamento de Transportación y Obras Públicas.*

El Departamento de Transportación y Obras Públicas compareció mediante memorial suscrito el 12 de mayo de 2022, por su Secretaria, Hon. Eileen M. Vega Vélez.

El memorial suscrito plantea que el Programa Abriendo Caminos Fase 4 se basa en las prioridades de los alcaldes y alcaldesas para atender las carreteras

MSA

estatales dentro de sus límites territoriales. A tales efectos, el DTOP solicitó a cada municipio que sometieran tres prioridades para ser trabajadas en el corriente año fiscal y el próximo. Con relación al Municipio de Hormigueros, expuso que, entre las prioridades se encuentran en el programa abriendo caminos fase IV son: PR-309, 3344 y 344.

También, nos indicaron que la primera prioridad, la carretera PR-344, se espera comience antes que finalice el mes de junio 2022.

- *Municipio de Hormigueros.*

El Municipio de Hormigueros compareció el 5 de Mayo de 2022, mediante memorial firmado por su Alcalde, Hon. Pedro J. García Figueroa.

En el memorial se detalla, que el Municipio solicitó la repavimentación de las carreteras estatales 344 y 309. Los cuales actualmente aún no han sido repavimentadas a pesar de que se encuentran en el Programa Abriendo Caminos.

#### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida busca que el Departamento de Transportación y Obras Públicas incluya en el programa Abriendo Caminos, las carreteras 309, 3344 y 344. No obstante, las carreteras están incluidas en el mismo según el memorial de la agencia, sin embargo, los trabajos siguen atrasándose, poniendo en riesgo la seguridad vial de esas zonas.

También, podemos señalar, que la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada, en su Artículo 2 expone que tiene el propósito de "...dar al pueblo las mejores carreteras y medios de transportación, facilitar el movimiento de vehículos y personas, aliviar en todo lo posible los peligros e inconvenientes que trae la congestión en las carreteras del Estado Libre Asociado, afrontar la creciente demanda por mayores y mejores facilidades de tránsito o de transportación que el crecimiento de la economía de Puerto Rico conlleva..."

En el memorial la agencia nos expone que "[l]a primera prioridad PR-344, se espera comience antes que finalice el mes de junio 2022." Como contraparte podemos ver en el memorial que nos facilitó del Municipio de Hormigueros que a pesar de que solicitaron repavimentación de las calles estatales 344 y 309 de Hormigueros, las mismas no han sido repavimentadas ni escarificadas en los tramos que necesitan desde hace más de 15 años.



Una infraestructura vial segura y en buenas condiciones es parte de un desarrollo económico y social de un pueblo. Desde hace siglos, los imperios desarrollaron sus carreteras y sistema vial como una medida de ayudar y promover el intercambio comercial. Esa misma idea de administración ha seguido hasta nuestros días, pero lamentablemente debido a los acontecimientos naturales en los últimos cinco (5) años, –unida a una falta de gerencia pública que adelante la recuperación del País– es necesaria la intervención legislativa de manera que las agencias pertinentes cumplan con sus deberes ministeriales. En el caso de Hormigueros una infraestructura vial es sumamente importante para poder seguir desarrollando el comercio y sus comunidades.

### ENMIENDAS A LA MEDIDA

Según el memorial de la agencia ya las carreteras están incluidas en el Programa Abriendo Caminos. El problema que confronta el Municipio, y por ende los vecinos de este, es que los trabajos aun no se materializan. Las enmiendas incluidas en el entirillado van dirigidas a aclarar dicho asunto, ordenando, entonces, que el DTOP ejecute de una vez y por todas lo que establece el Programa Abriendo Camino.

### IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida, esta no impone la utilización de recursos municipales que conlleven un impacto fiscal, que no haya sido proyectado previamente por el municipio.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Desarrollo de la Región Oeste, recomienda la aprobación de la R. C. del S. 277, con las enmiendas contenidas en el enterillado electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



Migdalia I. González Arroyo

Presidenta

Comisión de Desarrollo de la Región Oeste

(Entirillado Electrónico)  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**R. C. del S. 277**

20 de abril de 2022

Presentada por la señora *González Arroyo*

*Referida a la Comisión de Desarrollo de la Región Oeste*

**RESOLUCIÓN CONJUNTA**

Para ordenar al Departamento de ~~Transporte-Transportación~~ y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a ejecutar de manera prioritaria ~~incluir en el programa Abriendo Caminos,~~ las obras de repavimentación de las carreteras 309, 3344 y 344 en la jurisdicción del ~~pueblo~~ Municipio de Hormigueros según el Programa Abriendo Caminos.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*MBA*  
Como es de conocimiento general, América Latina es uno de los lugares más desiguales del mundo, y Puerto Rico está entre los primeros países más desigual del mundo. Además, para empeorar las cosas, Puerto Rico es el territorio más pobre de los Estados Unidos. El salario promedio anual que gana una familia puertorriqueña es de 19,775 dólares, lo que representa menos de la mitad de lo que pueden ganar en un hogar en Misissipi, por ejemplo. Por lo que, el Estado debe garantizarle por lo menos unas condiciones aptas para que todo individuo pueda tener los recursos para desarrollarse social y económicamente. ~~en esta sociedad.~~

El desarrollo que tuvo Puerto Rico en la década del cuarenta, fue de la mano de la inversión del Estado en el mejoramiento de la prestación de servicios. Sabiendo que veníamos arrastrando los efectos de la gran depresión de los años treinta. Fue a la par

de la Escuela de Pensamiento de Keynes, con la transición de una economía clásica a una Keynesiana que inició en el 1934, dentro del plan de reestructuración económica norteamericana, cuando le asignaron fondos a Puerto Rico para crear un plan de ayuda de emergencia, y que estos fondos se tradujeron en la creación de dos agencias federales (PRERA y PRARA). La historia se ~~vuelve a repetir~~ repite, con otros elementos, pero con los mismos resultados, que es obstaculizar el desarrollo de la sociedad puertorriqueña. ~~Los elementos como el huracán Irma, María, temblores~~ Los huracanes Irma y María, unidos a los terremotos y a la pandemia del COVID-19 han tenido efecto efectos sumamente perjudiciales en el País, que, al día de hoy, ~~hay gente que no se han recuperado de los mismos~~ no han podido superarse del todo. Por lo que, ~~el ponerle otro obstáculo, que es el~~ Parte de esos efectos, es el deterioro de las carreteras ~~un elemento innecesario~~, que tiene efecto directo en la seguridad y en el desarrollo económico de nuestra gente.

NJA ~~Las carreteras en Puerto Rico son la principal vía de rodaje, y ante~~ Ante la falta de un sistema de transportación ~~público~~ pública a nivel nacional, ~~son~~ las carreteras son esenciales para el desarrollo diario de nuestra sociedad ~~nuestra gente~~. Mantener en buen estado nuestras carreteras, es un deber ministerial, ~~el cual el~~ del Departamento de Transportación y Obras Públicas que este no puede obviar. Es su obligación mantener dichas vías de rodaje en un estado óptimo y que no representen peligro para los transeúntes y conductores ~~o sean la consecuencia de daños en los vehículos o en accidentes~~.

El estado de las carreteras tiene impacto en la vida diaria de la ciudadanía, en el desarrollo económico, en la seguridad y en el bolsillo de cada familia ~~nuestros ciudadanos~~, que, debido al abandono de las carreteras principales en el Oeste del país, los ciudadanos tiene que incurrir en gastos para reparar sus vehículos, ~~para poder realizar su vida diaria~~. Ante la gran crisis económica que sufre ~~nuestra gente~~ el País y ante el anuncio constante del Departamento de Transportación y Obras Públicas y el Gobernador de fondos federales es meritorio que los mismos sean invertidos de forma

eficiente y que redunden en el mejor beneficio para Puerto Rico. ~~de nuestra gente, en este caso en cumplir con su deber ministerial de mantener en excelentes condiciones nuestras carreteras.~~

Por años el ~~este~~ área Oeste ha sido ~~rezagado~~ rezagada, ~~discriminado y marginado~~, en comparación con el resto del ~~país~~ País. ~~Es hora de que se entienda, que el~~ El Oeste es parte importante ~~en el~~ del desarrollo económico y una zona turística importante en Puerto Rico. ~~Son ciudadanos y ciudadanas que pagan impuestos y por décadas han sido olvidados y discriminados. Las carreteras principales de nuestra región están en pésimas condiciones poniendo en riesgo la vida de todos y todas las que transitan por ellas.~~

Es por ~~este~~ lo anterior, que la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico considera meritorio ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que ~~le haga justicia a nuestra gente del Oeste y tome acción inmediata y~~ prioritaria sobre las pésimas condiciones de las carreteras principales.

**RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Sección 1.- Se ordena al Departamento de ~~Transporte~~ Transportación y Obras  
2   Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a ~~incluir en el programa Abriendo~~  
3   ~~Caminos,~~ ejecutar de manera prioritaria las obras de repavimentación de las carreteras 309,  
4   3344 y 344 en la jurisdicción del ~~pueblo~~ Municipio de Hormigueros según lo establece el  
5   Programa Abriendo Caminos.

6           Sección 2.- El Departamento de Transporte y Obras Públicas remitirán a las  
7   Secretarías de las Cámaras Legislativas un primer informe sobre las gestiones  
8   pertinentes para cumplir con lo aquí ordenado, dentro de los primeros quince (15) días,

1 luego de aprobada esta Resolución Conjunta. Posteriormente, remitirán informes  
2 mensuales a ambas secretarías, hasta en tanto y en cuanto, esté finalizada la obra  
3 descrita en la Sección 1 de la presente Resolución Conjunta.

4           Sección 3.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después  
5 de su aprobación.

N/A

# ORIGINAL

## ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup> Asamblea  
Legislativa

4<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria


## SENADO DE PUERTO RICO

### R. del S. 208

#### INFORME FINAL

30 de agosto de 2022


RECEBIDO 06080122 04:38 PM  
COMITÉ DE RECORROS SENADO PR



#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio, investigación y consideración, somete al Honorable Cuerpo Legislativo el **Informe Final bajo el mandato de la Resolución del Senado 208** con sus hallazgos y recomendaciones.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA



La **Resolución del Senado 208** ordena a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, llevar a cabo una investigación sobre el desembolso de los fondos del Título IV de la Ley federal "Cada Estudiante Triunfa" (Every Student Succeeds Act – ESSA) al Departamento de Educación de Puerto Rico (DEPR), a los fines de conocer cómo la agencia ha administrado los fondos asignados; indagar sobre los estándares educativos utilizados por ESSA y el DEPR para medir el aprovechamiento académico de las escuelas y estudiantes de los municipios del Distrito Senatorial de Guayama (Aibonito, Arroyo, Barranquitas, Cayey, Cidra, Coamo, Comerío, Corozal, Guayama, Juana Díaz, Naranjito, Orocovis, Salinas, Santa Isabel y Villalba); y para evaluar la aplicabilidad de la Ley federal durante la emergencia del COVID-19 en la educación pública puertorriqueña.

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado 208 fue radicada el 5 de mayo de 2021, aprobada en votación final por el Senado el 7 de septiembre de 2021, y fue referida en única instancia a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura (Comisión) el 8 de noviembre de 2021. Bajo el mandato de la resolución, esta Comisión realizó una solicitud de información al Departamento de Educación con el propósito de conocer la cantidad de desembolsos y administración de los fondos del Título IV de la Ley Federal "Cada Estudiante Triunfa" (*Every Student Succeeds Act* – ESSA) que ha recibido y manejado la agencia.

El pasado 3 de marzo de 2022 la Comisión de Educación, Turismo y Cultura llevo a cabo una Reunión Ejecutiva para atender el Primer Informe Parcial bajo el mandato de la Resolución del Senado 208; siendo el mismo radicado exitosamente el 11 de marzo de 2022. Luego de este suceso, el 25 de mayo de 2022 la Comisión de Educación, Turismo y Cultura llevo a cabo una Reunión Ejecutiva para atender el Segundo Informe Parcial; siendo el mismo radicado exitosamente el pasado 27 de mayo de 2022.

Para cumplir con lo solicitado en esta investigación, la Comisión de Educación, Turismo y Cultura tomo en consideración la evaluación de la Ley de Educación Primaria y Secundaria, la Ley *Every Student Succeeds Act*, la Ley *Government Performance and Results Act* y los indicadores de medición del Programa *Nita M. Lowey 21st Century Community Learning Centers*.

## HALLAZGOS

A continuación, esta Comisión expone los trámites y avances realizados como parte de la investigación ordenada. Además, se incluye la información provista por el Departamento de Educación. Finalmente, se exponen las recomendaciones como resultado de lo investigado.

## DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN


El 21 de enero de 2022, esta Comisión solicitó una ponencia al Departamento de Educación (en adelante “el Departamento”), el cual debía proveer la siguiente información:

1. la cantidad de fondos del Título IV de la Ley federal “Cada Estudiante Triunfa” (Every Student Succeeds Act – ESSA), otorgados al Departamento de Educación desde el año 2016 hasta el presente;
2. la cantidad y clasificación de fondos del Título IV de la Ley Federal “Cada Estudiante Triunfa” (Every Student Succeeds Act – ESSA), desembolsados (especificando por año y uso que se le dieron a esos fondos) desde el año 2016 hasta el presente. De igual forma, responda de manera desglosada por años:
  - a. ¿Qué utilidad se le ha dado a estos fondos desembolsados?;
3. la cantidad de fondos del Título IV de la Ley Federal “Cada Estudiante Triunfa” (Every Student Succeeds Act – ESSA), que no han sido desembolsados hasta el momento y el motivo por el cual ha sido de esta manera;
4. el método o sistema de fiscalización y rendición de cuentas de estos fondos incluyendo:
  - a. el personal que maneja, administra y autorizan el desembolsan estos fondos,
  - b. el proceso completo desde la aprobación hasta el desembolso final;
5. los estándares educativos utilizados por ESSA y el Departamento de Educación para medir el aprovechamiento académico de las escuelas y estudiantes de los municipios del Distrito Senatorial de Guayama (Aibonito, Arroyo, Barranquitas, Cayey, Cidra, Coamo, Comerío, Corozal, Guayama, Juana Díaz, Naranjito, Orocovis, Salinas, Santa Isabel y Villalba);
6. La aplicabilidad de la Ley ESSA en la educación pública de Puerto Rico durante la emergencia de la pandemia del COVID-19.



No habiendo recibido la petición de información luego de un término razonable, se le remitió al Departamento de Educación una carta de seguimiento para que estos respondieran la misma; de igual forma, no contestaron nuestra solicitud. Procedimos entonces a llevar a cabo llamadas de seguimiento a la agencia el 20 de abril de 2022, 2 de mayo de 2022 y 17 de mayo de 2022. En todas las llamadas que logramos comunicarnos con personal de la agencia, nos informaron que la petición de información estaba siendo trabajada y se estaría remitiendo próximamente; sin embargo, no indicaron en que fecha estarían remitiendo la misma. Luego de varias solicitudes, el Departamento de Educación remitió el Memorial Explicativo el pasado 16 de junio de 2022.

En adelante, presentamos su contestación.

 El Departamento de Educación (en adelante, DE), bajo comunicado firmado por el Secretario del DE, el Lcdo. Eliezer Ramos Parés, inició su ponencia informando un trasfondo y situación actual del Programa *21<sup>st</sup> Century Community Learning Centers*. Estos informan que, el programa *21<sup>st</sup> Century Community Learning Centers* (21<sup>st</sup> CCLC) surge formalmente con la aprobación de *The Improving America 's Schools Act* de 1994, el cual reautoriza *The Elementary and Secondary Education Act*, 1965 (ESEA, por sus siglas en ingles). Luego, mediante la aprobación de la *Ley No Child Left Behind* de 2002, se establece el Título IV, Parte B, manteniéndose la reautorización y legislación en el 2016 de *Every Student Succeeds Act*. (ESSA por sus siglas en ingles). Para febrero de 2020, el OCngreso de los Estados Unidos designó el programa como *Nita M. Lowey 21<sup>st</sup> Century Community Learning Centers* en reconocimiento a la representante por el estado de New York por sus esfuerzos a favor de la niñez y las familias.

El DE añade que el programa 21<sup>st</sup> CCLC tiene como propósito poder ofrecer oportunidades a las comunidades para que se logren establecer o ampliar los centros de aprendizaje comunitario durante un horario extendido o periodos en los cuales las escuelas no se encuentren en sesión para:


1. disponer de oportunidades de enriquecimiento académico, fuera del horario escolar, incluyendo servicios de tutorías para ayudar a los estudiantes a alcanzar los estándares académicos del estado;
2. ofrecer, fuera del horario escolar, una variedad de servicios, programas y actividades adicionales para reforzar y complementar el programa académico regular de los estudiantes participantes, tales como: actividades de desarrollo juvenil, aprendizaje de servicio, educación sobre Nutrición y Salud, programas de Prevención de Drogas y Violencia, Artes, Música, Acondicionamiento Físico y programas de Bienestar, programas de Educación Tecnológica, programas de Educación Financiera, programas de Educación Ambiental, Matemáticas, Ciencias, programas profesionales y técnicos, programas de pasantías o aprendizaje y otros vínculos con un sector industrial u ocupación en demanda para estudiantes de secundaria que están diseñados para reforzar y complementar el programa académico regular de los estudiantes participantes; y
3. proveer a las familias de los estudiantes servicios, participación significativa en la educación de sus hijos e hijas, incluyendo oportunidades de alfabetización y desarrollo educativo relacionado.

El DE añade que dichos servicios del Programa 21<sup>st</sup> CCLC, se ofrecen por conducto de entidades no federales en capacidad de ser subreceptores (*subrecipients/subgrantees*) entre las cuales figuran:

- escuelas públicas, oficinas regionales educativas (ORE), municipios, otras entidades gubernamentales;
- escuelas privadas;
- organizaciones de base de fe,
- organizaciones de base comunitaria;
- instituciones de educación superior;

- corporaciones con fines de lucro, debidamente incorporados; y
- corporaciones sin fines de lucro debidamente incorporados.

De igual forma, la agencia informó que el proceso para seleccionar las entidades es por medio de un competitivo el cual el DE lleva a cabo por conducto de solicitudes de propuestas (RFP, por sus siglas en inglés). Estos proyectos se desarrollan mediante subreceptores (*subrecipients/ subgrantes*) por un período no menor de tres años ni mayor de cinco (5) años. En ese sentido, el DE actúa como concesionario y entidades intermediarias (*Pass Through Entity*), proveyendo una subvención de fondos que se formaliza con la otorgación de un contrato o acuerdo con el DE. Los subreceptores son responsables ante el DE por la administración de la subvención, el desarrollo de las actividades del proyecto o programa y este sujeto al cumplimiento de leyes federales y estatales aplicables al DE.

 En esa dirección, el DE menciona que, en diciembre de 2018, la agencia llevó a cabo una primera convocatoria y se otorgaron veintitrés (23) contratos entre entidades privadas y gubernamentales seleccionadas; las cuales actualmente se encuentran participando 13, y culminan el cuarto año de desarrollo de los proyectos este año y su último periodo sería el próximo año académico 2022-2023. A continuación, el DE reseña los factores principales que afectaron el desarrollo de los proyectos durante los pasados años.

Para junio de 2019, el Departamento de Educación Federal (USDE, por sus siglas en inglés) notificó al DE la imposición de una serie de condiciones específicas a todas las subvenciones (*Grants*) otorgadas para el año fiscal federal 2019 (FFY, por sus siglas en inglés), así como todas aquellas subvenciones otorgadas previamente por el USDE que aún estén disponibles para obligación o liquidación dentro de las fechas de dichas condiciones. Dentro de las condiciones impuestas, se le requirió al DE contratar servicios de un agente fiduciario externo (*Third Fiduciary Party Agent, TPGA*, por sus siglas en inglés), quien asumiría las funciones requeridas, particularmente los procesos que inciden en el manejo de fondos federales, limitándose a su vez la utilización de los GAN

19-20 y posteriores hasta que dicha entidad fuese contratada. Añade el DE que, la imposición de condiciones específicas impidió que las entidades cuyas propuestas fueron aprobadas en una segunda convocatoria 21st CCLC 2018-2019 publicada en octubre de 2018, no pudieran desarrollar los proyectos ante la insuficiencia de fondos.

Para el mes de enero de 2020, se informa que ocurrieron los sismos en Puerto Rico lo cual interrumpieron, por alrededor de tres meses, el inicio de clases en el segundo semestre y el cierre de múltiples escuelas afectadas, algunas de estas participantes del programa 21st CCLC. Añade el DE que para marzo de 2020, todo el sistema educativo se vio afectado por la pandemia del coronavirus; y se restablecieron los servicios del programa para el mes de octubre 2020 mediante la modalidad de educación a distancia, con todas las medidas de seguridad y restricciones establecidas por el gobierno.

Los servicios bajo el programa 21st CCLC estaban diseñados para ofrecerse por los proveedores de manera presencial a los participantes. Sobre ese particular el DE expresa que se les imposibilitó llevarse a cabo durante el tiempo restante del segundo semestre 2019-2020 y en verano 2020. No obstante, el DE entendió la necesidad de adaptar los servicios de 21st CCLC a los estudiantes participantes mediante un plan de contingencia para el ofrecimiento de servicios a distancia, de conformidad con las políticas establecidas por el USDE. Así las cosas, se informa que, quince (15) proveedores presentaron los correspondientes planes de contingencia para el ofrecimiento de servicios a distancia, otorgándose un total de catorce (14) contratos para el año académico 2020-2021.

Por otro lado, el DE informa que, para marzo de 2021, dos años luego de la instrucción del USDE, se otorgó el contrato entre el DE y la firma Alvarez & Marsal Public Sector Services, LLC, (A&M) para los servicios de TPFA, la cual explicó fue seleccionada mediante un proceso competitivo de RFP. Posteriormente, indican que el DE pudo tener paulatinamente acceso a los GAN de 2019 y de años subsiguientes del Programa 21st CCLC. Dado al largo tiempo transcurrido y el cambio en las circunstancias, el DE entendió necesario solicitarles a las entidades seleccionadas en la segunda convocatoria 2018-2019, aún interesadas en participar, una actualización de las propuestas sobre las

necesidades vigentes, población a impactar, estrategias educativas, entre otros aspectos, considerando incluir un plan alternativo de servicios a distancia y de presupuesto. A raíz de la pandemia por COVID-19, el programa 21<sup>st</sup> CCLC estableció un protocolo para tender esa o cualquier emergencia que impida las reuniones presenciales en las escuelas.

A modo de descripción, el DE nos informa que todo proponente que solicite fondos 21<sup>st</sup> CCLC, debe tener la capacidad de brindar servicios a distancia a todos los participantes del programa y sus familias durante el año regular y el verano. Siendo indispensable que el proponente cuente con el equipo tecnológico y los recursos humanos para ofrecer dichos servicios. A estos efectos, el programa requiere un plan de contingencia, aparte de la propuesta sometida, para asegurar que durante el período de cierre los estudiantes participantes del programa y sus familias continúen su proceso de aprendizaje y refuerzo académico. El Plan de Contingencia 21<sup>st</sup> CCLC incluye:

- Parte I: Una descripción detallada de los servicios específicos que se les estarán ofreciendo a los estudiantes, padres y maestros participantes de su proyecto durante el tiempo que las escuelas estén cerradas.
- Parte II: Un itinerario semanal de los servicios a ofrecer a estudiantes, padres y maestros incluyendo las fechas de comienzo y terminación de dichos servicios.
- Parte III: Una garantía de que los servicios que se van a ofrecer complementarán y no sustituirán los servicios a distancia del Departamento de Educación en el horario regular.
- Parte IV: Una descripción de los métodos que utilizarán para proveer los servicios a los participantes: en línea, paquetes impresos a los hogares, teléfono, etc.
- Parte VI: Una explicación de cómo va a asegurar que los participantes tengan acceso a la programación de algún modo durante el período de cierre.
- Parte VII. Copia de los protocolos para evidenciar:
  1. registro de participantes;
  2. asistencia y labor específica realizada por los participantes (estudiantes, familias, maestros);

3. asistencia y labor específica realizada por los empleados esenciales; e
  4. informes de progreso.
- Parte VIII: El presupuesto y la justificación de cualquier gasto adicional necesario para proveer la enseñanza a distancia a los participantes del proyecto.

Durante cada período de continuación de los proyectos, los proveedores de servicios tienen que revisar y actualizar su plan de contingencia para asegurar que se cumpla con todas las especificaciones provistas por el programa para garantizar la continuación de los servicios a los participantes y a sus familias.

Ya entrando al año académico 2021-2022, el DE informó la otorgación de contratos de continuidad a trece (13) entidades (Cohorte 1) y diecinueve (19) (Cohorte 2) pertenecientes a la Segunda Convocatoria CCLC 2018 para su primer año de servicios. Añaden que, todos los subreceptores incluyeron en sus propuestas los respectivos planes de contingencia. Añaden que, de ordinario, una vez otorgados los respectivos contratos por el DE a los subreceptores (*subrecipients/subgrantees*), por un período que cubra ambos semestres del año académico y verano, se emiten tres (3) pagos de los cuales los dos (2) primeros son mediate adelanto y un último pago mediate reembolso. Para el primer adelanto, el subreceptor presenta una petición de fondos al programa. Los pagos posteriores están sujetos a la presentación de, al menos, tres (3) informes periódicos fiscales que incluyen, pero no se limita a: Informe Periódico de Gastos, Transferencia de Fondos, Justificación para someter Transferencia de Fondos, Informe de Balance de Adelantos, Informe de Cheques en Tránsito y No emitidos, Informe de Petición de Fondos, Informe Financiero Final y los anejos relacionados.

Además, mencionan que los subreceptores deben someter, junto con los Informes Periódicos de Gastos, un informe preparado por un contador público autorizado (CPA) independiente de Procedimientos Previamente Acordados o *Agreed-upon Procedures*. Todos los informes, al igual que las facturas, evidencias y gastos relacionados, son evaluados por el DE para aprobación por oficiales fiscales del programa 21<sup>st</sup> CCLC de la Oficina de Asuntos Federales (actualmente son dos oficiales fiscales) y el coordinador.

Igualmente, si la cuantía de fondos gastados en un año fiscal por el subreceptor es de setecientos cincuenta mil dólares (\$750 000.00) o más de fondos federales de todas sus fuentes, el subreceptor se obliga a realizar una auditoría en cumplimiento con la sección 200.501 del Título 2 del Código de Reglamentación Federal (2 CFR 200.501). El subreceptor se obliga a cumplir con lo establecido en la sección 200.512 *Report Submission* del Título 2 del Código de Reglamentación Federal (2 CFR 200.512). Añaden el DE que, toda entidad que no esté obligada a completar el informe de auditoría sencilla (*Single Audit*) o de no aplicar el 2 CFR 200.501 y la cuantía de fondos gastados en un año fiscal por el subreceptor es de setecientos cincuenta mil dólares (\$750 000.00) o más de fondos federales de todas sus fuentes, el sub- receptor se obliga a realizar un *Program Specific Audit* según establecido en la sección 200.507 del Título 2 del Código de Reglamentación Federal (2 CFR 200.507).

Asimismo, informa el DE que, los subreceptores están sujetos a monitorías continuas por parte de la Unidad de Monitorías de la Oficina de Asuntos Federales y Evaluaciones Externas del Programa 21<sup>st</sup> CCLC. Los subreceptores deben realizar las acciones correctivas que le sean requeridas conforme a los resultados de la evaluación externa y a la monitoria que se lleven a cabo.

**Desembolsos realizados por el Programa 21<sup>st</sup> Century Community Learning Centers**

**Tabla 1: Desembolsos realizados por el Programa 21<sup>st</sup> Century Community Learning Centers**

Title IV-B FY2016-17							
Description	Budget	Pre-Encumbrance	Encumbrance	Expense	Available Budget	Unassigned Balance	Percentage Used
SEA Consolidated	\$ 358,613.44	\$ -	\$ -	\$ 358,613.44	\$ -	\$ -	100%
Training, Assessment and Monitoring	\$ 132,100.00	\$ -	\$ -	\$ 132,100.00	\$ -	\$ -	100%
Projects	\$ 28,889,487.56	\$ -	\$ -	\$ 28,889,218.97	\$ 268.59	\$ -	100%
	\$ 29,380,201.00	\$ -	\$ -	\$ 29,379,932.41	\$ 268.59	\$ -	100%
Title IV-B FY2017-18							
Description	Budget	Pre-Encumbrance	Encumbrance	Expense	Available Budget	Unassigned Balance	Percentage Used
SEA Consolidated	\$ 489,174.98	\$ -	\$ -	\$ 489,174.98			100%

Training, Assessment and Monitoring	\$ 52,900.00	\$ -	\$ -	\$ 52,900.00			100%
Proyectos	\$ 29,364,544.00	\$ -	\$ -	\$ 29,364,544.00			100%
SEA Consolidated 19	\$ 111,181.02	\$ -	\$ -	\$ 111,181.02			100%
	\$ 30,017,800.00	\$ -	\$ -	\$ 30,017,800.00	\$ -	\$ -	100%

**Title IV-B FY2018-19**

Description	Budget	Pre-Encumbrance	Encumbrance	Expense	Available Budget	Unassigned Balance	Percentage Used
SEA Consolidated	\$ 273,199.96	\$ -	\$ -	\$ 273,199.96	\$ -	\$ -	100%
Training, Assessment and Monitoring	\$ 909,319.00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 909,319.00	\$ 909,319.00	0%
Proyectos	\$ 28,949,228.17	\$ 185,774.82	\$ 14,680,954.42	\$ 5,453,309.93	\$ 8,629,189.00	\$ 5,465,868.08	70%
SEA Consolidated 20	\$ 120,392.50	\$ -	\$ -	\$ 107,705.88	\$ 12,686.62	\$ -	89%
SEA Consolidated 21	\$ 58,481.37	\$ -	\$ -	\$ 58,481.37	\$ -	\$ -	100%
	\$ 30,310,621.00	\$ 185,774.82	\$ 14,680,954.42	\$ 5,892,697.14	\$ 9,551,194.62	\$ 6,375,187.08	68%

**Title IV-B FY2019-20**

Description	Budget	Pre-Encumbrance	Encumbrance	Expense	Available Budget	Unassigned Balance	Percentage Used
SEA Consolidated	\$ 584,284.00	\$ -	\$ 118,060.92	\$ 251,428.80	\$ 214,794.28		63%
Training, Assessment and Monitoring	\$ 876,426.00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 876,426.00	\$ 876,426.00	0%
Proyectos	\$ 27,753,491.00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 27,753,491.00	\$ 27,753,491.00	0%
	\$ 29,214,201.00	\$ -	\$ 118,060.92	\$ 251,428.80	\$ 28,844,711.28	\$ 28,629,917.00	1%

**Title IV-B FY2020-21**

Description	Budget	Pre-Encumbrance	Encumbrance	Expense	Available Budget	Unassigned Balance	Percentage Used
SEA Consolidated	\$ 629,061.16	\$ -	\$ -	\$ 227,495.84	\$ 401,565.32	\$ -	36%
Training, Assessment and Monitoring	\$ 943,591.74	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 943,591.74	\$ 943,591.74	0%
Proyectos	\$ 29,880,405.10	\$ -	\$ 6,121,083.63	\$ 2,428,725.37	\$ 21,330,596.10	\$ 21,148,346.10	29%
	\$ 31,453,058.00	\$ -	\$ 6,121,083.63	\$ 2,656,221.21	\$ 22,675,753.16	\$ 22,091,937.84	28%

**Title IV-B FY2021-22**

Description	Budget	Pre-Encumbrance	Encumbrance	Expense	Available Budget	Unassigned Balance	Percentage Used
SEA Consolidated	\$ 584,419.88	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 584,419.88	\$ 584,419.88	0%
Training, Assessment and Monitoring	\$ 876,629.82	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 876,629.82	\$ 876,629.82	0%
Proyectos	\$ 27,759,944.30	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 27,759,944.30	\$ 27,759,944.30	0%



	\$ 29,220,994.00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 29,220,994.00	\$ 29,220,994.00	0%
Description	Budget	Pre-Encumbrance	Encumbrance	Expense	Available Budget	Unassigned Balance	Percentage Used
TOTAL TITLE IV-B FY2016- FY2010	\$ 179,596,875.00	\$ 185,774.82	\$ 20,920,098.97	\$ 68,198,079.56	\$ 90,292,921.65	\$ 86,318,035.92	50%

Nota: Esta tabla es producto del DE. No obstante, entendemos meritorio plasmar en las recomendaciones nuestro análisis sobre el mismo.

### Assessment

Con relación al tema de aprovechamiento académico, el DE esboza que la Ley de Educación Elemental y Secundaria del 1965, según enmendada, requiere que se adopten estándares académicos restantes con al menos tres (3) niveles de ejecución. Las pruebas estandarizadas META-PR tienen cuatro (4) niveles (avanzado, proficiente, básico y prebásico). El programa 21<sup>st</sup> CCLC está sujeto a la *Ley Government Performance and Results Act* del 1993 (GPRA, por sus siglas en inglés). Esta ley dicta las métricas (medias GPRA) que se usarán para determinar los resultados del programa. En adelante, exponen las medidas.

- **Medida GPRA #1 (Progreso Académico)**

El porcentaje de estudiantes de los grados 4<sup>o</sup>-8<sup>o</sup> participantes del programa 21<sup>st</sup> CCLC durante el año académico regular y el verano que demostraron crecimiento en lectura y artes del lenguaje (español) en las pruebas estandarizadas. El porcentaje de estudiantes de los grados 4<sup>o</sup>-8<sup>o</sup> participantes del programa 21<sup>st</sup> CCLC durante el año académico regular y el verano que demostraron crecimiento en Matemáticas en las pruebas estandarizadas.

- **Media GPRA #2 (Progreso Académico)**

El porcentaje de estudiantes de 7<sup>o</sup>-8<sup>o</sup> y 10<sup>o</sup>-12<sup>o</sup> participantes del programa 21<sup>st</sup> CCLC durante el año académico regular y el verano con un promedio general de 3.00 o menos en el año previo que mejoraron el promedio general.

- **Medida GPRA #3 (Asistencia durante el día regular)**

El por ciento de estudiantes de los grados 1°-12° participantes del programa 21<sup>st</sup> CCLC durante el año académico regular con una asistencia de 90 % o menos en el año académico anterior y demostraron una mejoría en la asistencia del año corriente.

- **Medida GPRA #4 (Comportamiento)**

El por ciento de estudiantes de los grados 1°-12° participantes del programa 21<sup>st</sup> CCLC durante el año académico regular y el verano que experimentaron una reducción en las suspensiones escolares comparado con el año anterior.

- **Medida GPRA #5 (Compromiso del estudiante con su aprendizaje)**

El por ciento de estudiantes de los grados 1°-5° participantes del programa 21<sup>st</sup> CCLC durante el año académico regular y el verano que demostraron mejoría en el compromiso en el aprendizaje según informado por sus maestros regulares.

### RECOMENDACIONES

La Sección 3 de la R. del S. 208, establece que "La Comisión rendirá un informe con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones dentro de los cien (100) días contados a partir de la aprobación de esta Resolución."

De conformidad con lo antes dispuesto, la Comisión rinde un Tercer Informe Final con las siguientes recomendaciones:


1. La Comisión de Educación, Turismo y Cultura luego de evaluado la información provista por el Departamento de Educación, entiende que el Departamento de Educación proveyó la información solicitada para la evaluación de esta investigación.

2. Dentro del análisis que llevamos a cabo sobre la Tabla 1: **Desembolsos realizados por el Programa 21<sup>st</sup> Century Community Learning Centers**, logramos concluir que para los años escolares 2016-17 y 2017-18, el Departamento de Educación logró desembolsar el 100% de los fondos. Sin embargo, durante los siguientes años escolares, este no fue el caso. Para el año escolar 2018-19, se utilizó un 68% de los fondos destinados quedando disponibles la cantidad de \$9,551,194.62; de estos \$6,375,187.08 no estaban asignados. Para el año escolar 2019-20, se utilizó un 1% de los fondos destinados, por lo tanto estaban disponibles la cantidad de \$28,844,711.28; de estos, \$28,629,917.00 no estaban asignados. Para el año escolar 2020-21, se utilizó un 28% de los fondos destinados quedando disponibles la cantidad de \$22,675,753.16; de estos, \$22,091,937.84 no estaban asignados. Finalmente, para el año escolar 2021-22, se utilizó un 0% de los fondos destinados estando disponibles la cantidad de \$29,220,994.00; la totalidad de estos fondos no han sido asignados. En conclusión, entendemos importante reseñar que desde el año escolar 2016-17 hasta el año escolar 2021-22, bajo concepto de Título IV, Parte B, Programa 21<sup>st</sup> Century Community Learning Centers, se han destinado sobre \$179,596,875.00; habiendo utilizado solo un 50% de estos fondos; teniendo disponible un presupuesto de \$90,292,921.65; de estos, \$86,318,035.92 sin asignar. Esto es motivo de preocupación dado que, en pasadas instancias, los fondos que de primera mano son destinados para el desarrollo e impulso de una mejor educación en Puerto Rico, tanto para el sector público, como privado terminan siendo devueltos al Departamento de Educación Federal ya que la agencia local no logra aunar esfuerzos y asignar el 100% del presupuesto otorgado.
3. La Comisión de Educación, Turismo y Cultura recomienda que se le ordene al Departamento de Educación unir esfuerzos con las escuelas públicas, oficinas regionales educativas (ORE), municipios, otras entidades gubernamentales,

escuelas privadas, organizaciones de base de fe, organizaciones de base comunitaria, instituciones de educación superior, corporaciones con fines de lucro, debidamente incorporados y corporaciones sin fines de lucro debidamente incorporados, las cuales están capacitadas para operar como subreceptores de estos fondos, en búsqueda de darle el 100% de utilidad a estos recursos que sirven como oportunidad de desarrollo social y educativo.

La **Comisión de Educación, Turismo y Cultura** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Honorable Cuerpo Legislativo el **Informe Final** bajo el mandato de la R. del S. 208.

Respetuosamente sometido,

  
**ADA I. GARCÍA MONTES**  
Presidenta  
**Comisión de Educación, Turismo y Cultura**

# ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

4<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**R. del S. 219**

PRIMER INFORME PARCIAL CONJUNTO

24 de agosto de 2022

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Salud del Senado en conjunto a la Comisión de Desarrollo de la Región Norte del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, presentan ante este Alto Cuerpo, el **Primer Informe Parcial Conjunto** sobre la **R. del S. 219**, con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones.

## ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado 219, ordena a las Comisiones de Salud y de Desarrollo de la Región Norte a realizar una investigación sobre que está ocurriendo en el Municipio de Dorado y municipios adyacentes en el Distrito de Arecibo, que han enfrentado un alza de contagios con el virus del Dengue.

## INTRODUCCIÓN

En la Exposición de Motivos se presenta que, según el Departamento de Salud, el dengue es una enfermedad viral aguda transmitida por el mosquito *Aedes aegypti*. Es común en Puerto Rico y en más de cien (100) países de las regiones tropicales y subtropicales del mundo. El dengue es endémico en nuestro país, es decir, está presente todo el año, en mayor o menor número. Por lo tanto, nos enfrentamos diariamente al riesgo de contraer esta enfermedad.

Continúa la declaración de propósitos planteando que el mosquito *Aedes aegypti*, es un mosquito urbano. Esto significa que vive cerca de la gente, en nuestra casa y en nuestras comunidades. Prefiere lugares sombreados y frescos. Este mosquito se cría en cualquier envase o recipiente que pueda llenarse con agua, ya sea por las personas o por agua de lluvia.

La medida legislativa plantea que, al presente, Puerto Rico atraviesa por una de las peores pandemias en tiempos modernos, en estos momentos toda la ciudadanía dirige sus esfuerzos a evitar la propagación del Covid-19. Sin embargo, es de suma importancia, el evitar que esta enfermedad (Dengue), que tiene un alto potencial letal, ponga presión adicional sobre el comprometido sistema de salud. Además, menciona que las autoridades médicas han advertido, incluso, que es posible que una persona se contagie con ambas enfermedades de forma simultánea, lo que aumenta los riesgos de síntomas graves y desenlace fatal.

El asunto que nos ocupa como Comisión, está dirigido a mitigar una situación sumamente preocupante, los brotes de dengue en Puerto Rico, específicamente los brotes que están ocurriendo en el Municipio de Dorado. Se desprende de la medida que el Honorable Alcalde, Carlos López, hizo un llamado para que se haga un estudio sobre las causas de este aumento y qué se puede hacer para detenerlo.

### **ALCANCE DEL INFORME**

La Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según dispone la regla 13 del Reglamento del Senado, tiene la función y facultad de investigar, estudiar, evaluar, informar, hacer recomendaciones, enmendar o sustituir aquellas medidas o asuntos que estén comprendidos, relacionados con su jurisdicción o aquellos que le sean referidos.

Con propósito de cumplir con esta responsabilidad para con esta medida legislativa, la Comisión de Salud del Senado peticionó Memoriales Explicativos para la consideración y estudio de la R del S 219, a saber: el Departamento de Salud y al alcalde del Municipio de Dorado. Asimismo, como parte de los trabajos de investigación, la Comisión realizó dos Vistas Oculares en el Municipio de Dorado; la primera el 27 de abril de 2022 y la segunda el 11 de mayo de 2022.

La Comisión suscribiente se encuentra en posición de realizar su análisis para el Primer Informe Parcial respecto a la Resolución del Senado 219.

### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

La Resolución del Senado 219, ordena a las Comisiones de Salud y de Desarrollo de la Región Norte a realizar una investigación sobre que está ocurriendo en el Municipio de Dorado y municipios adyacentes en el Distrito de Arecibo, que han enfrentado un alza de contagios con el virus del Dengue.

Según el análisis de la información recopilada por la Comisión, presentamos un resumen de los hallazgos y planteamientos.

## Datos sobre el Dengue en Puerto Rico

En un Artículo publicado por El Nuevo Día<sup>1</sup>, se advirtió sobre la alta incidencia en los casos de dengue en Puerto Rico, especialmente en menores. En este se informó que el pasado año se reportaron 574 casos, hubo 261 hospitalizaciones relacionadas con el virus y dos personas murieron por esta enfermedad.

El artículo mencionado anteriormente fue utilizado en una publicación con fecha del 1 de febrero de 2022 de la página de la **Asociación de Hospitales de Puerto Rico**<sup>2</sup>. En esta publicación, mencionó que desde el año pasado se ha notado una alta incidencia en los casos de dengue, y ha cobrado más auge en días recientes, especialmente en menores. El doctor Gerardo Tosca comentó *“Desde la semana pasada, he visto tres casos, todos estables. Sí, hay dengue. Hay que estar pendientes”*. Según la publicación, el pediatra advirtió que hay que estar alertas a los síntomas sospechosos de este virus, que incluye cansancio, fiebre y sarpullido.

En la publicación también presentaron los datos del Informe Semanal de Enfermedades Arbovirales del Departamento de Salud, donde se informó que el año pasado se reportaron 574 casos confirmados de dengue y 63 probables. Además, hubo 261 hospitalizaciones relacionadas, 73 casos severos y dos muertes por esta enfermedad.

Actualmente, el Informe Semanal de Enfermedades Arbovirales del Departamento de Salud<sup>3</sup> indica que, desde la semana 1 hasta la 22 del 2022, se han reportado 9 casos de Dengue en pueblos del Distrito de Arecibo. Sin embargo, en otras regiones también se han reportado varios casos de Dengue en este periodo, por ejemplo, el Municipio de Bayamón donde se han reportado 39 casos.

## Vistas Oculares

El **miércoles, 27 de abril de 2022**, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico celebró una vista ocular para la consideración de la Resolución del Senado 219, la cual fue citada para las 11:30 de la tarde, en la Casa Alcaldía de Dorado.

Para la celebración de la vista ocular se invitó a: el Sr. Joan Rodríguez, secretario de la **Legislatura Municipal**; la Sra. Iris Canino, directora del **Programa de Reciclaje**; el Sr. Eduardo Vergara, **ayudante del alcalde del Municipio de Dorado**; y legisladores

---

<sup>1</sup> <https://www.elnuevodia.com/noticias/locales/notas/advierten-de-una-alta-incidencia-en-los-casos-de-dengue-en-puerto-rico-especialmente-en-menores/>

<sup>2</sup> <https://hospitalespr.org/2022/02/02/advierten-de-una-alta-incidencia-en-los-casos-de-dengue-en-puerto-rico-especialmente-en-menores/>

<sup>3</sup> <https://www.salud.gov.pr/CMS/DOWNLOAD/6256>

municipales. Además, se contó con la asistencia del Hon. Carlos López Rivera, **alcalde del Municipio de Dorado**.

Durante la Vista Ocular, conversaron sobre el tema del dengue y de las gomas usadas no recogidas, la cual entienden es la razón para la alta incidencia de los mosquitos. El senador mencionó que estarían visitando gomeras y demás lugares para ver e inspeccionar las posibles fuentes de propagación del virus del Dengue en el municipio.

El **miércoles, 11 de mayo de 2022**, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico celebró una segunda Vista Ocular para la consideración de la Resolución del Senado 219, la cual fue citada para las 3:00 de la tarde, en la Casa Alcaldía de Dorado.

Para la celebración de la vista ocular sobre la Resolución del Senado 219 se personó el **Alcalde del Municipio de Dorado**, Hon. Carlos A. López Rivera; el Secretario de la **Legislatura Municipal**, Sr. Joan Rodríguez Bloise; los legisladores municipales: Hon. Miguel Concepción, Hon. Héctor López, Hon. Freyda Miranda y la Hon. Gloria Pérez Reyes; la Directora del **Programa de Reciclaje**, Sra. Iris Canino; el ayudante del alcalde del Municipio de Dorado, Sr. Eduardo Vergara.

El senador, Rubén Soto Rivera, indagó sobre los casos de dengue en el área de Dorado. Además, consultó sobre los recogidos de neumáticos que se han realizado hasta el momento, así como los gastos y tareas que ha realizado el Municipio para atender esta problemática. Por otra parte, durante la Vista Ocular se dialogó sobre la viabilidad de que el Municipio continúe realizando esta tarea de asignarse fondos para esta labor.

Durante el transcurso de la Vista Ocular, el senador Rubén Soto Rivera, junto a los presentes, observaron varios lugares donde había gomas sin recoger, entre estos, se realizó una visita a la gomera Narváez Tire Center. El senador consultó con el personal de las gomeras visitadas sobre el proceso del recogido de gomas. Finalmente, visitaron el Centro de Reciclaje de Dorado.

### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

De acuerdo con los datos recopilados por personal de las Comisiones, y según la información recopilada en las vistas oculares, las Comisiones entienden que es necesario obtener más información sobre la cantidad de casos de Dengue que se han registrado actualmente en esta región. Además, se debe investigar con más detenimiento el proceso de recogido de neumáticos que se lleva a cabo en los diferentes Municipios, la frecuencia con la que se realizan y el estado actual de la acumulación de neumáticos en las gomeras de estos Municipios. Esto se debe a que dicha acumulación es uno de los mayores causantes de criaderos de vectores como lo es el mosquito *Aedes aegypti*, que transmite los virus del dengue, por lo que su acumulación excesiva supone un riesgo de salud pública y ambiental.



Las Comisiones entienden necesario:

- Realizar otras vistas de inspección ocular para observar los aspectos más importantes en cuanto a las causas del aumento de casos de Dengue en los pueblos del Distrito de Arecibo.
- Realizar Vistas Públicas para dar seguimiento a las agencias responsables de trabajar el recogido de neumáticos y la prevención de la propagación de este virus.
- Explorar la posibilidad de que mediante legislación se destine a los Municipios, los fondos para que estos puedan realizar los recogidos de neumáticos en las gomeras y así evitar un estado de emergencia por acumulación de neumáticos usados.

Conforme a lo antes expresado, la Comisión de Salud y la Comisión de Desarrollo de la Región Norte del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, rinden un Informe Parcial Conjunto sobre la Resolución del Senado 219.

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Salud y la Comisión de Desarrollo de la Región Norte del Senado de Puerto Rico, a tenor con los hallazgos y conclusiones en torno a la R. del S. 219, presenta ante este Alto Cuerpo su **Primer Informe Parcial Conjunto** sobre la medida de referencia.

Respetuosamente sometido.



**Hon. Rubén Soto Rivera**  
Presidente  
Comisión de Salud



**Hon. Rubén Soto Rivera**  
Presidente  
Comisión de Desarrollo de la Región Norte

**ORIGINAL**

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra.</sup> Sesión

Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

24 de febrero de 2022

**Informe sobre la R. del S. 467**

TRAMITES Y RECORD  
SENADO DE PR  
RECIBIDO 24 FEB '22 PM 2:18

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

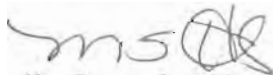
La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 467, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 467 propone realizar una investigación sobre el proceso de expedición de certificaciones solicitadas al amparo de la Ley 300-1999, según enmendada, conocida como "Ley de Verificación de Credenciales e Historial Delictivo de Proveedores a Niños, Personas con Impedimentos y Profesionales de la Salud", con el fin de conocer las razones que están provocando una dilatación en la otorgación de las certificaciones a los solicitantes.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, según dispuesto en la Regla 13 "Funciones y Procedimientos en las Comisiones" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 467 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Marially González Huertas

Presidenta

Comisión de Asuntos Internos

# ENTIRILLADO ELECTRÓNICO ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### R. del S. 467

21 de enero de 2022

Presentada por la señora *González Huertas*  
Referida a la Comisión de Asuntos Internos

#### RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico ~~Seguridad Pública y Asuntos del Veterano~~ realizar una investigación sobre el proceso de expedición de certificaciones solicitadas al amparo de la Ley 300-1999, según enmendada, conocida como "Ley de Verificación de Credenciales e Historial Delictivo de Proveedores a Niños, Personas con Impedimentos y Profesionales de la Salud", con el fin de conocer las razones que están provocando una dilación en la otorgación de las certificaciones a los solicitantes.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

msH  
El cuidado y protección de nuestros niños y niñas, personas con diversidad funcional y adultos mayores, es de gran importancia para todo el marco gubernamental de Puerto Rico. Es por esto que, la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ha sido y continúa siendo la expansión de recursos que nos permita prevenir de manera efectiva la exposición a situaciones lamentables, como lo son el maltrato físico, maltrato psicológico, abuso sexual, entre otros que laceran la dignidad humana. A través de los años se ha legislado para que estas poblaciones vulnerables, puedan sentirse seguras en los lugares de centros de cuidado, centro de servicios médicos y hospitales.

A través de la Ley 300-1999, según enmendada, conocida como "Ley de Verificación de Credenciales e Historial Delictivo de Proveedores a Niños, Personas con

Impedimentos y Profesionales de la Salud” se creó el “SICHDe” conocido como el “Sistema Integrado de Credenciales e Historial Delictivo”, adscrito al Departamento de Salud para el cotejo de personas que tengan acceso directo, en el desempeño de sus labores ya sea empleado o por contrato, tenga cualquier tipo de contacto habitual con niños, personas de edad avanzada y personas con impedimentos”. Mediante este sistema cualquier persona natural o jurídica que se disponga a ofrecer servicios mediante empleo, o servicio contractual o voluntario como proveedor o entidad proveedora de servicios de cuidado, tiene la obligación de solicitar la certificación que otorga el sistema. Dicha certificación debe reflejar un historial negativo de delitos de carácter violento y de carácter sexual en Puerto Rico, los estados y territorios pertenecientes a los Estados Unidos de América.

ms # En tiempos recientes, ha surgido una problemática con la expedición de las certificaciones que otorga el sistema “SICHDe”. El problema consiste en que los solicitantes experimentan una demora sustancial en la expedición de la certificación que pone en riesgo sus oportunidades de empleos. Esta Asamblea Legislativa, con el fin de conocer las situaciones que están provocando las extensas dilaciones en la expedición de estas certificaciones, tiene ~~le~~ el deber de investigar para conocer y poder legislar de manera efectiva. Esto con el fin de resolver esta problemática que pone en riesgo nuestras poblaciones vulnerables y los empleos del personal del cuidado de la salud.

#### **RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1 Sección 1.- Se ordena a la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico (en
- 2 adelante, “Comisión”) ~~Seguridad Pública y Asuntos del Veterano~~ realizar una
- 3 investigación sobre el proceso de expedición de certificaciones solicitadas al amparo
- 4 de la Ley 300-1999, según enmendada, conocida como “Ley de Verificación de
- 5 Credenciales e Historial Delictivo de Proveedores a Niños, Personas con

1 Impedimentos y Profesionales de la Salud”, con el fin de conocer las razones que están  
2 provocando una dilación en la otorgación de las certificaciones a los solicitantes.

3 Sección 2.- La Comisión podrá celebrar vistas públicas; citar funcionarios y  
4 testigos; requerir información, documentos y objetos; y realizar inspecciones oculares  
5 a los fines de cumplir con el mandato de esta Resolución, de conformidad con el  
6 Artículo 31 del Código Político de Puerto Rico de 1902.

7 Sección 3.- La Comisión rendirán un informe con sus hallazgos, conclusiones y  
8 recomendaciones dentro de un término de ciento veinte (120) ~~sesenta (60)~~ días  
9 contados a partir de la aprobación de esta Resolución.

10 Sección 4.- Vigencia

11 Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

# ORIGINAL

SECRETARÍA DE ASUNTOS INTERNOS  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

## ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

4<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

### SENADO DE PUERTO RICO Informe sobre la R. del S. 590

12 de agosto de 2022

#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

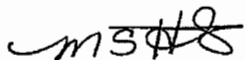
La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 590, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 590 propone realizar una investigación exhaustiva, de naturaleza continua, sobre el funcionamiento del programa federal de crédito por trabajo, hecho extenso a Puerto Rico a través de la aprobación del *American Rescue Plan Act* de 2021.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico, según dispuesto en la Regla 13 "Funciones y Procedimientos en las Comisiones" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 590 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

*msh*  


Marially González Huertas  
Presidenta  
Comisión de Asuntos Internos

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 590

29 de abril de 2022

Presentada por el señor *Zaragoza Gómez*

*Referida a la Comisión de Asuntos Internos*

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación *exhaustiva*, de naturaleza continua, sobre el funcionamiento del programa federal de crédito por trabajo, hecho extenso a Puerto Rico a través de la aprobación del "American Rescue Plan Act" de 2021.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La aprobación del "American Rescue Plan Act" de 2021 extendió a Puerto Rico el programa de crédito por trabajo federal. Este importante programa de ayuda económica a los trabajadores ha probado ser altamente efectivo en reducir la pobreza en los Estados Unidos; y, tomado en conjunto con la extensión del crédito federal por menor *en el país a la Isla*, promete añadir más de mil millones de dólares en ayuda económica a los trabajadores puertorriqueños.

Tomando como punto de partida la importancia de la extensión de dicho programa federal *en Puerto Rico a la Isla*, es de suma importancia para esta Asamblea Legislativa evaluar su funcionamiento y desempeño periódicamente para de esta manera asegurar que el programa está funcionando de manera *óptima* ~~optima~~ para cumplir con los objetivos de política pública para los que fue diseñado, que son, reducir

7/15/21

la pobreza, aumentar la participación laboral, proveer movilidad social y incentivar a nuestras y nuestros trabajadores para que pasen de la informalidad a la formalidad.

A estos efectos, se ordena a la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación ~~exhaustiva~~, de naturaleza continua, sobre el funcionamiento del programa federal de crédito por trabajo, hecho extenso a Puerto Rico a través de la aprobación de la Ley Núm. 41 de 29 de agosto de 2021. Esta investigación deberá incluir, sin que se entienda como una limitación: Un análisis de la tasa de reclamo o adopción y su estimado a corto plazo; un análisis de la demografía de los participantes, incluyendo su estado civil, edades, nivel de ingreso y cantidad total; un análisis de la demografía de los potenciales participantes (en inglés, "*non-filers*"), incluyendo su estado civil, edades, nivel de ingreso y cantidad total estimada; un análisis de la demografía del universo de los contribuyentes, incluyendo su estado civil, edades, nivel de ingreso y cantidad total; un análisis del nivel de gasto total del programa; un análisis del nivel de gasto proveniente de fondos estatales del programa; un análisis del nivel de gasto proveniente de fondos federales del programa; y un análisis del estimado de gasto estatal y federal a corto plazo.

**RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:**

1           Sección 1.— Se ordena a la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de  
2 Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico (en adelante, "Comisión") a realizar una  
3 investigación ~~exhaustiva~~, de naturaleza continua, sobre el funcionamiento del programa  
4 federal de crédito por trabajo, hecho extenso a Puerto Rico a través de la aprobación de  
5 la Ley Núm. 41 de 29 de agosto de 2021.

6           Sección 2.— El alcance de la investigación deberá incluir, sin que se entienda como  
7 una limitación: Un análisis de la tasa de reclamo o adopción y su estimado a corto  
8 plazo; un análisis de la demografía de los participantes, incluyendo su estado civil,



1 edades, nivel de ingreso y cantidad total; un análisis de la demografía de los potenciales  
2 participantes (en inglés, "non-filers"), incluyendo su estado civil, edades, nivel de ingreso  
3 y cantidad total estimada; un análisis de la demografía del universo de los  
4 contribuyentes, incluyendo su estado civil, edades, nivel de ingreso y cantidad total; un  
5 análisis del nivel de gasto total del programa; un análisis del nivel de gasto proveniente  
6 de fondos estatales del programa; un análisis del nivel de gasto proveniente de fondos  
7 federales del programa; y un análisis del estimado de gasto estatal y federal a corto  
8 plazo.

9 Sección 3.- La Comisión podrá celebrar vistas públicas; citar funcionarios y  
10 testigos; requerir información, documentos y objetos; y realizar inspecciones oculares a  
11 los fines de cumplir con el mandato de esta Resolución, esto de conformidad con el  
12 Artículo 31, del Código Político de Puerto Rico de 1902.

13 Sección 4.- La Comisión rendirá informes periódicos que incluyan sus hallazgos,  
14 conclusiones y recomendaciones, durante el transcurso de la Decimonovena Asamblea  
15 Legislativa. El primero de estos informes será presentado dentro de los noventa (90) días,  
16 contados a partir de la aprobación de esta Resolución. La Comisión rendirá un informe final que  
17 contenga los hallazgos, conclusiones y recomendaciones antes de finalizar la Séptima Sesión  
18 Ordinaria de la Decimonovena Asamblea Legislativa.

19 Sección 5.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su  
20 aprobación.